



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1200 Ejemplares

56 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, lunes 17 de enero de 2005

No.11

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 501.....	330
Ley de Carrera Judicial.	
Ley No. 509.....	335
Ley General de Catastro Nacional.	
Ley No. 514.....	346
Ley de Reforma a la Ley No. 152. Ley de Identificación Ciudadana.	
Ley No. 515.....	346
Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.	
Ley No. 516.....	349
Ley de Derechos Laborales Adquiridos.	
Ley No. 519.....	350
Ley de Reforma a la Ley No. 428. Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR).	
Decreto A.N. No. 4014.....	351
Decreto A.N. No. 4015.....	351
Decreto A.N. No. 4016.....	351
Decreto A.N. No. 4017.....	352
Decreto A.N. No. 4018.....	352
Decreto A.N. No. 4019.....	352
Decreto A.N. No. 4020.....	353
Decreto A.N. No. 4021.....	353
Decreto A.N. No. 4022.....	354
Decreto A.N. No. 4023.....	354
Decreto A.N. No. 4024.....	354
Decreto A.N. No. 4025.....	355
Decreto A.N. No. 4026.....	355
Decreto A.N. No. 4027.....	356
Decreto A.N. No. 4028.....	356
Decreto A.N. No. 4095.....	356
Decreto A.N. No. 4096.....	357
Decreto A.N. No. 4097.....	358

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	359
---------------------------------------------	-----

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Acuerdo C.P.A. No. 0002-2005.....	366
Autorización Centro de Estudios.....	366

MINISTERIO DE SALUD

Convocatoria Licitación por Registro No. 47-09-2004.....	368
Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología "Doctor Francisco José Gómez Urcuyo".	

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Convocatoria a Licitación por Registro No. PMA-01-2005-Transporte de Alimentos.....	368
Contratación de Servicios de Transporte de aproximadamente dos mil seiscientos sesenta y nueve (2,669) toneladas métricas de alimentos.	

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Aviso de Licitación por Registro.....	369
Compra de Bienes (Maquinaria Agrícola), hasta por veinte (20) Picadoras.	

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Convocatoria para Licitación de Contratación de Servicios.....	369
Estudios de Preinversión y Preparación de los Documentos de Licitación para la Construcción de las Minicentrales Hidroeléctricas.	

Convocatoria a Concurso Público Internacional.....	370
Elaboración del Estudio de Factibilidad y Documentos de Licitación del Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER

Licitación requiere del Diseño, Lanzamiento, Monitoreo y Evaluación de Campaña Publicitaria.....	371
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Convocatoria para Licitación Pública GAP-01-001-05-BCN.....	371
Servicio de Radio Comunicadores.	

EMPRESA NICARAGUENSE DE ALIMENTOS BASICOS

Programa Anual de Adquisiciones -2005.....	372
--------------------------------------------	-----

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Tisma	
Legalización del Asentamiento El Canaán.....	373

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	374
----------------------------	-----

SECCION JUDICIAL

Citación.....	384
Declaratoria de Heredero.....	384

FE DE ERRATA

Decretos A.N. Personerías Jurídicas.....	384
------------------------------------------	-----

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 501

CONTINUACION

Excedencia forzosa.

Arto. 61. Excedencia forzosa se produce por supresión de la plaza de la cual sea titular el funcionario, cuando por no existir plazas vacantes similares, signifique el cese obligado en el servicio activo.

Los funcionarios de Carrera Judicial en situación de excedencia forzosa, gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y prestaciones sociales, teniendo derecho al cómputo a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación. El Consejo podrá mandar al funcionario en excedencia forzosa a ejercer cargos interinamente.

Suspensión y destitución.

Arto. 62. La suspensión es la separación del funcionario de Carrera Judicial del ejercicio de su cargo durante un tiempo que no podrá ser mayor de seis meses y podrá ser ésta provisional. Será computado el tiempo de suspensión provisional y supondrá la pérdida del cargo, siempre que su duración sea superior a seis meses. La suspensión conllevará la pérdida de derechos hasta que el funcionario se reincorpore al servicio activo.

La destitución de un funcionario de Carrera Judicial puede ser impuesta por condena o como sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave.

**Capítulo XIII
Régimen Disciplinario**

Modalidades de responsabilidad.

Arto. 63. Los funcionarios de Carrera Judicial son responsables de sus actuaciones en forma: Disciplinaria, civil o penal. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución Política y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme al debido proceso.

Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre faltas en que pueden incurrir los funcionarios y empleados del Poder Judicial, serán aplicables complementariamente al régimen de la Carrera Judicial. El Consejo y el pleno de la Corte Suprema de Justicia serán los únicos competentes para imponer sanciones.

Prescripción de las infracciones.

Arto. 64. Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

1. Las Leves, después de transcurridos seis meses;
2. Las Graves, transcurrido dos años; y
3. Las Muy Graves, por el transcurso de tres años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Infracciones disciplinarias leves.

Arto. 65. Se incurrirá en infracción Disciplinaria Leve:

1. Por inobservancia reiterada del horario oficial de despacho.
2. Cuando abandone injustificadamente el lugar en que presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día.
3. Cuando, en el desempeño de su cargo, no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
4. Por incumplimiento injustificado de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. El incumplimiento de las instrucciones que en el ejercicio de sus legítimas competencias realice la Corte Suprema de Justicia.

Infracciones disciplinarias graves.

Arto. 66. Se incurrirá en infracción Disciplinaria Grave:

1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes, siempre que no estén tipificadas como Faltas muy Graves.
3. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
4. Como consecuencia de sentencia firme se establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
5. Por abandono del lugar en el que presta sus servicios por tres días.

6. Por no ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponer las sanciones pertinentes o no promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes.

7. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.

8. El retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

Infracciones disciplinarias muy graves.

Arto. 67. Se incurrirá en infracción Disciplinaria muy Grave:

1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Resolver contra norma expresa constitucional o legal.
3. Por abandono de su trabajo por más de tres días.
4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
5. Por la intromisión, mediante órdenes o presiones, en el ejercicio de la función jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
6. El abuso de la condición de Juez o Magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
7. Por la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
8. Por injurias o calumnias contra otras autoridades judiciales.
9. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte.

Sanciones disciplinarias.

Arto. 68. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario de Carrera Judicial, se impondrán las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Por infracción disciplinaria leve:
Amonestación privada por el superior jerárquico inmediato que corresponda.
- b) Por infracción disciplinaria grave:
Multa hasta por el 50 % del salario de un mes o,
Suspensión sin goce de salario por un período de uno a tres

meses. Una vez cumplida la pena, el funcionario regresará al cargo del que fue suspendido.

- c) Por infracción disciplinaria muy grave:
Suspensión de tres a seis meses o,
Destitución.

Capítulo XIV Procedimiento Disciplinario

Inicio del procedimiento.

Arto. 69. Cuando el Consejo tenga conocimiento, por la interposición de una denuncia o queja, sea en forma oral o escrita sobre hechos que pudieran dar lugar a que un funcionario de carrera incurra en responsabilidad disciplinaria, acordará la apertura de la investigación en proceso sumario (3-8-3).

Todo funcionario está obligado a recibir las quejas que se le presenten y a remitirlas de inmediato al Consejo para que acuerde lo procedente.

El procedimiento sumario de investigación será instruido por el Consejo con el apoyo directo de la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Cuando la investigación deba desarrollarse fuera de la capital, el Consejo podrá delegar la evacuación de diligencias o la instrucción de todo el proceso a un Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, para lo cual el Magistrado designado gozará de las atribuciones más amplias que le permita llevar a buen término lo encomendado.

La denuncia o queja y las pruebas que se acompañen en esa primera fase instructiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección que podrá ser un Defensor Público.

El Consejo podrá acordar el archivo de la denuncia o queja cuando de su simple lectura se desprenda que la misma no es de índole disciplinaria o cuando los resultados de la investigación indiquen que la denuncia o queja carecen absolutamente de fundamento.

Cuando la sanción sea impuesta por El Consejo, el funcionario afectado podrá recurrir en apelación ante la Corte en pleno, interponiendo el recurso ante El Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución. En los casos en que quien impone la sanción es la Corte en pleno, solo cabrán los recursos de aclaración o revisión, interpuestos el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción.

En todos los casos en que se ordene la investigación de una falta disciplinaria, la misma deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía, así como sus resultados y las sanciones disciplinarias

que se impongan, o cuando éstas sean declaradas sin lugar. El Reglamento de la presente Ley determinará las modalidades para comunicar estas decisiones.

Separación inmediata y provisional.

Arto. 70. Cuando se trate de quejas por infracción disciplinaria muy grave o el funcionario esté bajo proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso.

Cómputo y prórroga de plazos.

Arto. 71. Todos los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario, se refiere a días hábiles y se podrán ampliar motivadamente por el Consejo Nacional de Carrera Judicial:

En razón a la distancia de la localidad en que el funcionario sujeto de investigación desempeñe sus funciones.

Por la complejidad de la investigación a desarrollar.

Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.

Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Anotación en el expediente personal.

Arto. 72. Una vez firme la resolución, el Consejo remitirá copia de la misma a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para que lo incluya en el expediente personal del funcionario y copia al expediente personal que del funcionario se lleva en el Consejo, así como al Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios.

Cancelación de antecedentes.

Arto. 73. Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año, tratándose de faltas leves, y de dos años tratándose de graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

Capítulo XV

Conocimiento de las Causas penales contra Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia

Conocimiento de las causas penales contra Jueces Locales y de Distrito.

Arto. 74. La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos

propios de funcionarios públicos que tengan lugar en contra de los Jueces Locales o de Distrito. Las resoluciones que se emitan serán apelables en ambos efectos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Causas penales contra Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 75. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan en contra de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, una vez que éstos últimos hubiesen sido privados de su inmunidad. En ambos casos, se conocerá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 334 al 336 del Código Procesal Penal, con excepción del inciso 5 de este último, pero sí cabrá el recurso de apelación en ambos efectos ante la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar Sala o Corte plena, en su caso, al conjuer o conjuerces necesarios por medio de sorteo.

Capítulo XVI

Terminación de la Carrera Judicial y el Reingreso

Causas.

Arto. 76. La Carrera Judicial termina por las siguientes causales:

1. Muerte.
2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo.
3. Jubilación.
4. Renuncia.
5. Destitución.
6. Finalización del mandato del período como Magistrado de los Tribunales de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no haya resultado reelecto para el cargo.

Finalización del mandato de los Magistrados de Tribunal de Apelaciones.

Arto. 77. No se considerará en ningún caso, causa de finalización de la Carrera Judicial cuando por el transcurso del plazo para el que fue nombrado, la Corte Suprema de Justicia en acuerdo motivado resuelva no renovar el mandato de un Magistrado de Tribunal de Apelaciones, por haber sido objeto de evaluación negativa en el desempeño de sus funciones o contar con anotación desfavorable en su expediente, que no constituya infracción disciplinaria muy grave de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Magistrado se integrará en la categoría de Juez de Distrito pasando a ocupar la primera vacante existente.

Reingreso.

Arto. 78. Desaparecida la causa de incapacidad o incompatibilidad, el funcionario al que se le haya declarado esa situación, podrá optar al reingreso en la misma categoría que ocupaba al momento de haberse producido la incapacidad o incompatibilidad.

En los casos de reingreso a la Carrera, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen de Carrera Judicial, acumulados a ese momento.

Complemento de la pensión de jubilación.

Arto. 79. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y demás funcionarios de la Carrera Judicial mayores de 60 años que terminen su ejercicio por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley, gozarán de una jubilación digna que comprenderá:

Un complemento a la pensión de jubilación, otorgado por el Poder Judicial del Fondo creado en esta Ley, el cual oscilará entre el cincuenta (50) y el setenta y cinco (75%) por ciento del monto que el funcionario reciba en concepto de pensión del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Si al momento de causar retiro por vencimiento de plazo de nombramiento, un Magistrado tuviese los años suficientes de servicio al Estado para alcanzar su jubilación, pero aún no alcanzase la edad requerida, tendrá reserva especial a su favor de la pensión complementaria del Poder Judicial, la que se le hará efectiva inmediatamente que el INSS le otorgue su jubilación.

CAPITULO XVII**Creación del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial y del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial****Creación del Fondo.**

Arto. 80. Créase el Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial, que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Fondo", como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, operará sin fines de lucro con duración indefinida y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estará destinado a desarrollar planes complementarios de jubilación para los funcionarios de Carrera Judicial encontrándose adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Tal complemento se dará mientras esté en vida el funcionario beneficiado. En caso de muerte o incapacidad total y permanente de un funcionario judicial que aún no ha llegado al momento de su jubilación, El Fondo otorgará una prestación económica por una sola vez a los beneficiarios que él haya instituido, por

un monto que de acuerdo a los años de servicio, regulará el reglamento respectivo que emita el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El funcionamiento del Fondo se regulará conforme las disposiciones del presente Capítulo, el Reglamento Interno del Poder Judicial y el Reglamento Operativo del Fondo que emitirá la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Creación del Instituto.

Arto. 81. Créase el Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, el cual podrá denominarse simplemente como El Instituto, como un ente desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, dependiente en forma directa del Consejo al que brindará todo su apoyo para la consecución de los fines de la Carrera Judicial. Tendrá un Director y un Sub-director que serán nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de El Consejo, previo proceso de selección de candidatos cuyas calificaciones serán establecidas por la Corte Suprema y tendrá entre otras finalidades: Apoyar la capacitación necesaria para los funcionarios de Carrera Judicial, programar y ejecutar cursos de toda índole y coordinar todo tipo de publicaciones que realice el Poder Judicial, las que serán puestas a la venta para los profesionales del Derecho y particulares en general.

El producto de lo que el Instituto obtenga en la ejecución de sus finalidades estará destinado a engrosar el Fondo de Beneficios de la Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento Especial de Operación del Instituto, en el que habrán de regularse en detalle todos los aspectos de su funcionamiento.

Recursos del Fondo.

Arto. 82. Los recursos del Fondo se constituirán con:

- a) Las aportaciones directas de los beneficiarios del Fondo.
- b) Los ingresos provenientes de los Servicios Judiciales Comunes, cuyos aranceles una vez aprobados por la Corte Suprema de Justicia, se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio de circulación nacional.
- c) Las utilidades por la venta de servicios como capacitaciones, cursos de actualización profesional, productos, publicaciones y servicios del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial y del Instituto de Medicina Legal, ambos del Poder Judicial.
- d) Las aportaciones que por la vía del Presupuesto General de la República puedan ser establecidas, y
- e) Las donaciones que reciba.

Capítulo XVIII

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Designación del Consejo.

Arto. 83. Dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sesionará para proceder a nombrar dentro de su seno a los tres Magistrados que junto con el Presidente del Tribunal integrarán el Consejo de Administración y Carrera Judicial, así como los tres suplentes.

El plazo del cargo de los nombrados se empezará a contar a partir de que la presente Ley entre en vigencia.

Requisitos para Secretarios Judiciales categoría C y D.

Arto. 84. Los secretarios judiciales contemplados en las categorías C y D, que estén en ejercicio del cargo cuando entre en vigencia la presente Ley y no cumplan con el requisito previsto en el inciso 4) del artículo 10 de la presente Ley, dicho requisito no le será exigible para la permanencia en su cargo y funciones, sin perjuicio de las evaluaciones correspondientes, quedando exigible el requisito citado para nuevos ingresos o promoción de cargos.

Plazo de evaluación inicial y Comisiones de Evaluación.

Arto. 85. La realización de la Evaluación del Desempeño de todos los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la Carrera Judicial, como primer paso a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, habrá de realizarse por Comisiones de Evaluación que integrará El Consejo compuestas por cuatro miembros, pudiéndose integrar cuantas comisiones sean necesarias para que se cumpla este proceso en el período de un año.

Las Comisiones estarán integradas por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos Magistrados de Tribunales de Apelación, excepto cuando se deba evaluar a Magistrados de Tribunales de Apelación, en cuyo caso los cuatro integrantes serán Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la evaluación de los funcionarios de Carrera Judicial, las Comisiones de Evaluación procederán a realizar la Evaluación del Desempeño de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial a que hace referencia la presente Ley.

Forma de practicar la evaluación.

Arto. 86. La realización de la Evaluación Inicial del Desempeño de los Funcionarios del Poder Judicial que establece el artículo anterior, se implementará con una programación en base a las circunscripciones judiciales del país, con calendarización específica en la que la circunscripción Managua habrá de ser la última en evaluarse.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, al concluir este proceso deberá elaborar un informe que contendrá las recomendaciones específicas al pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a traslados, ratificaciones o demociones a que la evaluación efectuada dé lugar.

Arto. 87. A partir de la vigencia de la presente Ley todos los expedientes que se encuentren en tramitación ante la actual Comisión de Régimen Disciplinario pasarán de inmediato a conocimiento del Consejo, sin interrupción, ni modificación alguna en su tramitación.

Reformas.

Arto. 88. Se reforman los artículos de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, que a continuación se detallan:

1. El artículo 29, numeral 15, el que se leerá así:

"15) Presidir el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial".

2. El artículo 64, numeral 7, el que se leerá así:

"7) Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta del Consejo".

3. El artículo 73, el que se leerá así:

"Órganos Auxiliares.

Arto. 73. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Órganos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa.
2. Inspectoría Judicial Disciplinaria.
3. Instituto de Capacitación y Documentación."
4. El artículo 78, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial está adscrita al Consejo Nacional de Carrera Judicial".

5. El artículo 79, el que se leerá así:

"Arto. 79. Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente el curso teórico-práctico correspondiente, cuyo contenido y duración será determinado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

6. El artículo 80, el que se leerá así:

"Arto. 80. El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial estará dirigido por un Director y un Sub-Director,

nombrados mediante los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley."

7. El artículo 82, el que se leerá así:

"**Arto. 82.** El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

8. El artículo 145, el que se leerá así:

"**Arto. 145.** Los funcionarios de Carrera Judicial se nombran de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de Carrera Judicial".

9. El artículo 193, primero, segundo y cuarto párrafo, los que se leerán así:

"Cada año, en la primera quincena del mes de enero, el Consejo Nacional de Carrera Judicial realizará una convocatoria pública para la selección de peritos nacionales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las asociaciones de profesionales, las universidades y las instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir al Consejo, listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Nacional de Carrera Judicial convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las comunidades de estas Regiones".

10. El artículo 203, el que se leerá así:

"**Arto. 203.** La selección de Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento".

11. El artículo 206, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Consejo Nacional de Carrera Judicial reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior".

Derogaciones

Arto. 89. La presente Ley deroga a toda ley que se le oponga, en especial los artículos de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial que contradigan sus disposiciones y las que no, le serán complementarias.

Disposiciones Finales.

Arto. 90. El Código del Trabajo prevalece por encima de cualquier disposición de la presente Ley que se le oponga.

Vigencia

Arto. 91. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación por cualquier medio escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día treinta de Noviembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha once de Noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.

LEY No. 509

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es un principio constitucional garantizar la propiedad en cualquiera de sus modalidades, en razón de ello se hace necesario contribuir a garantizar la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, la transparencia del tráfico inmobiliario y del mercado de bienes raíces con el fin de promover y estimular la inversión y el desarrollo del país;

II

Que es función privativa del Estado establecer, mantener, actualizar y desarrollar el catastro de los bienes inmuebles en el territorio nacional;

III

Que es necesario dotar de un instrumento jurídico moderno al Estado nicaragüense en materia de catastro, ya que la legislación vigente presenta vacíos para cumplir con la función catastral y dificulta el funcionamiento institucional;

IV

Que los municipios han desarrollado una importante práctica catastral, que no puede obviarse, en la modernización de la legislación catastral;

V

Que entre otros principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política acerca del municipio, las nuevas legislaciones deberán desarrollar la autonomía municipal, competencias y relaciones con otras instituciones estatales; en consecuencia, existe una realidad territorial que hay que continuar fortaleciendo;

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE CATASTRONACIONAL**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el establecimiento, mantenimiento, desarrollo y actualización del Catastro en el ámbito nacional, su estructura y el funcionamiento y coordinación de la misma.

Arto. 2. Es función privativa del Estado el establecimiento, mantenimiento, desarrollo y actualización del catastro físico nacional.

**CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Arto. 3. Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

1. Acta de Conformidad de Linderos: Es un documento técnico sobre un bien inmueble elaborado por el técnico catastral, responsable de los trabajos catastrales para el establecimiento del catastro, haciendo constar su conformidad sobre la ubicación y linderos de la propiedad delineada, sin perjuicio de los que tengan igual o mejor derecho.

2. Actualización del Catastro: Es la incorporación en la Base de Datos Catastrales de los cambios de límites y linderos de las entidades geográficas y datos alfanuméricos de una parcela.

3. Autoavalúo Municipal: Es el procedimiento mediante el cual el contribuyente describe y valora su propiedad inmueble, utilizando los formatos, tablas de valores y costos municipales, y los respectivos instructivos que pondrán a su disposición las Alcaldías Municipales en cada periodo gravable.

4. Avalúo Catastral Municipal: Consiste en la estimación del valor de mercado del bien inmueble por parte de las municipalidades, mediante la aplicación del manual, normas y procedimientos de valuación establecidos a nivel nacional por la Comisión Nacional de Catastro, CNC, y deberá ser notificado a los contribuyentes por las autoridades municipales, basándose en lo estipulado en el Reglamento de la presente Ley.

5. Base Nacional de Datos Catastrales (BDC): Conjunto organizado de datos catastrales que se almacenan generalmente en forma digital, junto con ciertos programas y Sistemas de Programación para acceder a estos datos.

6. Bienes Inmuebles: Para efectos de la presente Ley se entenderá como Bienes Inmuebles lo preceptuado en el Código Civil de la República de Nicaragua.

7. Datos Catastrales: Cualquier cantidad numérica o geográfica o serie de tales cantidades referido con la actividad catastral, que puede ser utilizada como referencia o base para otras cantidades.

8. Base Nacional de Datos Espaciales (BNDE): Es la reunión de datos espaciales precisos, actuales y de fácil acceso, que constituyen la base para fomentar el crecimiento económico, propiciar la sostenibilidad y calidad del medio ambiente y contribuir al progreso social.

9. Catastro Nacional: Es el inventario, representación y descripción gráfica, alfanumérica y estadística de todos los bienes inmuebles comprendidos dentro del territorio nacional. Su funcionamiento es de interés público y sirve a los fines jurídicos, económicos, fiscales, administrativos y a todos aquellos que determinen las leyes y reglamentos de la República de Nicaragua.

10. Certificado Catastral: Es el documento técnico jurídico que se utiliza para tramitar la inscripción de modificación del derecho o traspaso de dominio de los bienes inmuebles con el objeto de actualizar y unificar la información de la base de datos catastral y registral, emitido por la Dirección General de Catastro Físico o por sus oficinas delegatarias.

11. Código Catastral: Es la identificación asignada a cada parcela en el mapa catastral para su identificación en la base de datos catastral, de conformidad al procedimiento establecido por la Dirección General de Catastro Físico de INETER.

12. Constancia Catastral Municipal: Es el documento técnico jurídico que se utiliza para tramitar la inscripción de modificación del derecho o traspaso de dominio de los bienes inmuebles con el objeto de actualizar y unificar la información de la base de datos catastral y registral, emitido por los catastros municipales en las zonas no catastradas.

13. Entidad Geográfica: Objetos naturales o artificiales que poseen propiedades de: posición espacial referida a un sistema de coordenadas; atributos temáticos, geométricos y de temporalidad que describen sus propiedades; relaciones espaciales o interrelaciones geométricas entre sí.

14. Establecimiento del Catastro: Es el conjunto de actividades técnicas y administrativas orientadas a obtener el inventario, representación, y descripción gráfica, alfanumérica y estadística de todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de una parte del territorio nacional.

15. Exposición Pública: Consiste en la presentación, a los propietarios y poseedores de una zona predeterminada, de los mapas catastrales y otros datos sobre la tenencia de la tierra, resultantes del levantamiento catastral a fin de darles la oportunidad de que expresen su acuerdo o desacuerdo con la información expuesta.

16. Funcionario Catastral: Es la persona autorizada y sujeta a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Catastro Físico o por la Oficina de Catastro Municipal correspondiente, para realizar actividades en el establecimiento, actualización y mantenimiento del catastro.

17. Infraestructura de Datos Espaciales (IDE): Es la acumulación importante de tecnologías, normas y planes institucionales que facilitan la disponibilidad y el acceso a datos espaciales para usuarios y proveedores a todos los niveles del sector público, para el sector comercial, asociaciones y fundaciones, sector académico y público en general.

18. Levantamiento Topográfico con Fines Catastrales: Se refiere a las operaciones de campo y/o gabinete destinadas a situar por rumbos y distancias o mediante una descripción numérica de encadenamiento, cuyos vértices identifican plenamente en un sistema de coordenadas los linderos o bien edificaciones y mejoras de las propiedades urbanas o rurales.

19. Licencia Catastral: Es el documento otorgado por la Dirección General de Catastro Físico mediante el cual se autoriza a los técnicos y profesionales para realizar levantamientos y planos topográficos con fines catastrales, sujeto a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento

20. Licencia de Avalúo de Bienes Inmuebles: Es el documento otorgado por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se autoriza a los técnicos y profesionales para realizar avalúos de bienes inmuebles, sujeto a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

21. Mantenimiento del Catastro: Es la modificación de los datos espaciales contenidos en la Base de Datos Catastrales (BDC) y de los mismos estructurados en las temáticas catastrales gráficas, geométricas, jurídicas y registrales.

22. Mapa Catastral: Es la representación gráfica oficial de las entidades geográficas, necesarios para identificar y definir los linderos de las parcelas de una extensión territorial con vinculación al Sistema Nacional de Coordenadas.

23. Número Catastral: Es el número que asigna la Dirección General de Catastro Físico a cada parcela en el mapa catastral para su identificación en la base de datos catastrales.

24. Parcela: Es la unidad técnica del catastro que consiste en una extensión territorial definida y delimitada por una línea o lindero que principia y regresa al mismo punto o identificable y reconocida por su posesión y propiedad.

25. Plano Catastral: Es la representación gráfica de una parcela que permite la ubicación geográfica, identificación, definición de sus linderos y área, aprobado por la oficina catastral correspondiente.

26. Práctica Catastral: Es el proceso de establecimiento del catastro en la zona no catastrada.

27. Sistema Nacional de Coordenadas: Es una red de puntos monumentados sobre el territorio nacional, cuya localización es medida con gran exactitud y matemáticamente descrita y sirve de soporte para los levantamientos topográficos, catastrales, cartográficos y obras de ingeniería civil.

28. Topografía: Es una rama de la Geodesia, que se ocupa de la representación geométrica de una parte de la superficie terrestre lo suficientemente pequeña para ser considerada plana.

29. Zona catastral: Es una parte del territorio donde se están realizando los procesos para el establecimiento del Catastro Nacional.

30. Zona Catastrada: Es la parte del territorio nacional donde el proceso de establecimiento del Catastro Nacional ha concluido y cuyos datos obtenidos han sido incorporados para la actualización y mantenimiento del catastro y que ha sido declarado Zona Catastrada.

31. Zona no Catastrada: Es la parte del territorio nacional que no ha sido declarado Zona Catastrada, en la cual, los municipios pueden ejercer la práctica catastral en su circunscripción municipal.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CATASTRONACIONAL

Estructura del Catastro Nacional

Arto. 4. Para el cumplimiento de sus fines y uso, el Catastro Nacional esta constituido por:

1. El Catastro Nacional con fines legales, administrativos y de ordenamiento de los bienes inmuebles en el territorio nacional, a

través de la Dirección General de Catastro Físico del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

2. Catastro Fiscal con fines de valoración fiscal y económica de los bienes inmuebles a través de la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Catastro Municipal con fines administrativos, fiscales y de ordenamiento de los bienes inmuebles en el territorio municipal a través de las Alcaldías Municipales.

Arto. 5. Para su gestión y funcionamiento el Catastro Nacional está integrado por:

1. La Comisión Nacional de Catastro.
2. La Dirección General de Catastro Físico del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
3. La Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. El Departamento de Planificación y Catastro Municipal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
5. Los Catastros de las Alcaldías Municipales.

Arto. 6. Las instituciones a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, de acuerdo con sus fines, deberán coordinar sus actividades, dentro y en consonancia armónica con los Registros Públicos.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CATASTRO

Arto. 7. Créase la Comisión Nacional de Catastro, la cual es sucesora sin solución de continuidad de la Comisión Nacional de Catastro creada por el Decreto 3-95, publicado en La Gaceta No. 21 del 31 de enero de 1995.

Arto. 8. La Comisión Nacional de Catastro adscrita a la Presidencia de la República tendrá como objetivos, definir políticas y estrategias para el desarrollo del catastro físico nacional, organizar, coordinar y armonizar las diferentes actividades catastrales que realizan las entidades integrantes de dicha comisión. La Comisión Nacional de Catastro dictará su propio reglamento de funcionamiento interno a más tardar treinta días después de constituida.

Arto. 9. La Comisión Nacional de Catastro sesionará ordinariamente al menos una vez al mes en la fecha que determine su reglamento interno, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito con ocho días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán

por mayoría de votos. La Comisión Nacional de Catastro deberá presentar en los primeros quince días del mes de Diciembre, un informe anual a la Presidencia de la República de su funcionamiento y resultados de trabajo.

Arto. 10. Para garantizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Catastro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá asignar la partida presupuestaria correspondiente al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Arto. 11. La Comisión Nacional de Catastro está integrada por:

1. El Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, el que la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
4. Un representante de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil designado por la Corte Suprema de Justicia.
5. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua, AMUNIC.

Los integrantes de la Comisión deberán acreditar a su respectivo suplente ante la misma.

El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal ejercerá la función de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Catastro, CNC.

Arto. 12. Podrán asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Catastro, representantes de otras instituciones que tengan relaciones e intereses legítimos en materia catastral.

Arto. 13. La Comisión Nacional de Catastro tendrá las siguientes atribuciones o funciones:

1. Definir políticas y estrategias para el desarrollo y mantenimiento del Catastro.
2. Consolidar el establecimiento, actualización y utilización del Catastro.
3. Garantizar la coordinación interinstitucional y municipal para un buen desarrollo y homogeneidad de las actividades catastrales.
4. Promover la modernización continua del Catastro Nacional, con el objetivo de contribuir al ordenamiento y regularización de la propiedad inmueble, así como garantizar la seguridad jurídica de la misma.
5. Establecer y fortalecer las relaciones de cooperación con los organismos nacionales e internacionales.

6. Promover la capacitación en materia catastral para el fortalecimiento de los Municipios y las instituciones del Estado y privadas concernidas con el desarrollo del Catastro Nacional.

7. Contribuir a la equidad y la eficiencia de la tributación sobre la propiedad inmueble, garantizando y monitoreando la aplicación de una metodología adecuada para la valoración catastral de la propiedad inmueble, en coherencia con la justicia tributaria.

8. Aprobar las tablas de valores y costos municipales, a propuesta de los Concejos municipales, para establecer el avalúo catastral municipal elaborado por los equipos técnicos de las municipalidades, o el autoavalúo municipal, en su caso. El procedimiento para la aprobación de las tablas de valores y costos municipales se deberán establecer en el reglamento de la comisión

9. Coordinar el suministro de información para el establecimiento de las políticas y programas tendentes a lograr en forma cada vez más efectiva el uso adecuado de la tierra.

10. Promover el intercambio permanente de información con los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble.

11. Promover la creación de un Sistema de Información Integrada, de acuerdo a programas elaborados según normas técnicas modernas, que vincule la información del Catastro Nacional y del Registro Público de la Propiedad Inmueble.

12. Velar por la adecuada inversión de los fondos, tanto de origen interno como externo, que se asignen al desarrollo del Catastro, sujetándose a la política de descentralización de recursos que promueva el Estado.

13. Aprobar el establecimiento de un sistema único de codificación de las propiedades urbanas y rurales, normando y aprobando la transición del código municipal al sistema único de codificación.

14. Promover, desarrollar, implementar y ejecutar, la Infraestructura de Datos Espaciales Catastrales (IDEC) apropiados para los sistemas de información geográficos de los entes públicos que generan, usufructúan, procesan y/o son usuarios de la información catastral, tanto gráfica como alfanumérica.

15. Revisar y aprobar periódicamente los costos y precios de los servicios catastrales y proponer modificaciones de estos precios a las instituciones que integran el Catastro Nacional y que ofrecen estos servicios al público.

16. Establecer los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia Catastral a las personas naturales y, autorizar para ejercer la actividad de levantamiento topográfico con fines catastrales, de conformidad a los requisitos técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

17. Aprobar la normativa que rige el sistema de valuación catastral nacional de los bienes inmuebles, a propuesta de la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos.

18. Establecer los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Avalúo de Bienes Inmuebles a los peritos valuadores, de conformidad a los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

19. Proponer al Presidente de la República decrete la declaración de zona catastral y nuevas zonas catastradas. El Reglamento de la presente Ley establecerá el modo de proceder en las declaraciones antes descritas.

20. Las demás atribuciones o funciones contenidas en leyes de la materia.

Arto. 14. Los montos por los servicios catastrales serán aprobados por la Comisión Nacional de Catastro y los Ingresos provenientes de los mismos serán depositados en las cuentas del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales o del Municipio según corresponda.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DEL CATASTRONACIONAL

Sección Primera

Dirección General de Catastro Físico

Arto. 15. Para los fines de esta Ley y su Reglamento, la Dirección General de Catastro Físico del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, es la instancia rectora del desarrollo del Catastro en el ámbito nacional, que tiene como objeto normar, regular, supervisar y dar asistencia técnica en los temas relacionados con el establecimiento, actualización y mantenimiento del Catastro Nacional, así como ejecutar las políticas y planes nacionales que se formulen en materia catastral.

Arto. 16. La Dirección General de Catastro Físico tiene bajo su dirección, supervisión y control, las zonas catastradas en el ámbito nacional.

Arto. 17. Son atribuciones y funciones de la Dirección General de Catastro Físico, las siguientes:

1. Elaborar y proponer a la Comisión Nacional de Catastro las políticas, planes y programas que en materia catastral deben desarrollarse en el país.

2. Dirigir y coordinar planes nacionales en materia catastral y ejecutar las políticas establecidas para fines catastrales.

3. Dictar las normas y especificaciones técnicas en las materias reguladas por esta Ley y velar por su cumplimiento.

4. Verificar técnicamente y validar los proyectos catastrales realizados para los organismos del Estado.
5. Verificar y certificar los planos topográficos con fines catastrales, de conformidad con las técnicas establecidas.
6. Acordar con los Registros Públicos de la Propiedad los procedimientos técnicos y administrativos para establecer un sistema de información catastral y registral integrado.
7. Celebrar convenios con los municipios que soliciten servicios en materia catastral, que no estén incluidos en las tareas básicas que por su función debe apoyar la Dirección General de Catastro Físico.
8. Brindar apoyo técnico o información a órganos, organismos e instituciones del Estado, municipios, departamentos y gobiernos autónomos regionales, en materia catastral.
9. Ejercer la guarda, custodia y conservación del acervo de la información catastral.
10. Gestionar y administrar la ejecución de programas y proyectos en materia de su competencia.
11. Establecer y fortalecer las relaciones de cooperación con los organismos técnicos nacionales, internacionales y científicos afines al área de su competencia.
12. Desarrollar, implementar, ejecutar y administrar la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE), de acuerdo con las políticas que establezca la Comisión Nacional de Catastro.
13. Establecer y ejecutar la actualización y el mantenimiento del Catastro Nacional.
14. Delegar de forma gradual las competencias para el establecimiento, actualización y mantenimiento del Catastro Nacional en aquellas municipalidades que lo soliciten y cumplan con los requisitos, criterios y normas técnicas establecidos por la Dirección General de Catastro Físico, en su carácter de entidad rectora del Catastro Nacional.

Una vez delegada la competencia, con relación a la emisión del Certificado Catastral, este podrá ser emitido por las alcaldías municipales en las zonas catastradas del país, bajo la supervisión y la autorización de la Dirección General de Catastro Físico, de acuerdo a los procedimientos y especificaciones técnicas establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
15. Editar y publicar los mapas oficiales catastrales.
16. Identificar y registrar para fines catastrales y fiscales los bienes inmuebles ubicados en el régimen de propiedad horizontal.

17. Coordinar con la Dirección General de Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales las actividades propias de esta Dirección, referidas al ámbito catastral de conformidad a lo establecido en esta Ley.

18. Recomendar a la Dirección ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, la contratación de los servicios técnicos de las personas naturales y jurídicas registradas para brindar los servicios técnicos de levantamientos catastrales cuando no existan las condiciones o esté imposibilitada de ser realizadas por la misma Dirección.

19. Cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en la Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 143 del 28 de julio de 1999 y su Reglamento publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 229 del 30 de noviembre de 1999.

20. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos en materia catastral.

Sección Segunda

Dirección de Catastro Fiscal

Arto. 18. Para los fines de esta Ley y su Reglamento, la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene las siguientes atribuciones:

1. Apoyar metodológica y técnicamente la valuación catastral de los bienes inmuebles que realicen las Municipalidades para cualquier fin tributario y no tributario, tomando como base los procedimientos y metodologías pertinentes, Manuales de Valuación, Tablas de Costos y Valores Catastrales Unitarios, levantamientos técnicos, y levantamientos técnicos especiales no mencionados en las Tablas de Costos y Valores Catastrales Unitarios.

2. Elaborar las Normas Técnicas Catastrales para la Aplicación de Tablas de Costos y Valores Catastrales Unitarios, los que deberán ser aplicados para el cobro de los impuestos en el ámbito nacional y municipal, de conformidad a las leyes de la materia tributaria; así como para efectos de indemnización. La valoración catastral de todo bien inmueble deberá ser única para cualquier fin.

3. Asegurar la homogeneidad de los criterios técnicos para la articulación de las Tablas de Costos y Valores Catastrales Unitarios a ser aplicados por los Catastros Municipales y, por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos.

4. Elaborar la propuesta de los Manuales de Procedimientos de Valuación Catastral con Metodologías, formatos e instructivos para ser aplicados por la Dirección de Catastro Fiscal y los Catastros Municipales, los cuales deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Catastro.

5. Asesorar y asistir técnicamente, en estrecha coordinación con el INIFOM, al personal de los Catastros Municipales en la elaboración, actualización y mantenimiento de las Tablas de Costos y Valores Catastrales Unitarios de Bienes Inmuebles.

6. Emitir las normas que rigen el Sistema de Valuación Catastral Nacional de los Bienes Inmuebles

7. Las demás atribuciones que se establezcan conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Sección Tercera

Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal

Arto. 19. Para apoyar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Comisión Nacional de Catastro, el Departamento de Catastro Municipal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Catastro.

Para cumplir su función como Secretaría Ejecutiva, el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal deberá destinar la partida presupuestaria anual suficiente.

Arto. 20. Para los fines de esta Ley y su Reglamento, el Departamento de Planificación y Catastro Municipal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Apoyar a las alcaldías en la consecución de recursos económicos para el establecimiento y desarrollo del Catastro en el Municipio.

2. Impulsar y desarrollar en conjunto con la Comisión Nacional de Catastro los programas de asistencia técnica y capacitación al personal técnico de las alcaldías.

3. Apoyar a las alcaldías, para el cumplimiento de sus funciones, en la coordinación con las instancias nacionales y departamentales del Registro Público de la Propiedad Inmueble, de la Dirección General del Catastro Físico y de la Dirección del Catastro Fiscal.

4. Las disposiciones contenidas en el artículo 5, inciso k) de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.

Sección Cuarta

Catastro de las Alcaldías Municipales

Arto. 21. Créase el Catastro Municipal, como una dependencia de las Alcaldías Municipales con el objetivo de establecer, actualizar y dar mantenimiento al Catastro de las propiedades urbanas y rurales de su circunscripción municipal. Los productos resultantes del Catastro Municipal deberán estar

en concordancia con las normas, procedimientos y especificaciones técnicas, emitidas por la Dirección General de Catastro Físico y de la Comisión Nacional de Catastro.

El Catastro Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Las alcaldías municipales, de acuerdo a sus capacidades, deberán conformar las Oficinas de Catastro Municipal encargadas del establecimiento, actualización, conservación y mantenimiento del catastro municipal en el nivel urbano y rural.

2. Asegurar las condiciones técnicas, administrativas, materiales y logísticas para el establecimiento del Catastro de su circunscripción municipal.

3. Realizar el establecimiento, desarrollo, levantamiento y actualización del Catastro de su circunscripción municipal de acuerdo a sus propias capacidades.

4. Otorgar en las zonas no catastradas, la Constancia Catastral Municipal de la propiedad respectiva.

5. Verificar la correspondencia entre los datos contenidos en la Constancia Catastral Municipal de la propiedad y la información expedida por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble pertinente.

6. Ejecutar el Catastro Municipal de conformidad con las políticas, planes y programas nacionales, pudiendo para tal efecto establecer las políticas, planes y programas locales.

7. Realizar y ejecutar la valoración de las propiedades de bienes inmuebles en su territorio, tanto para el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles y cualquier otro tributo que tenga como base el valor catastral en el ámbito nacional, así como para efecto de indemnizaciones y cuantificación de daños por desastres naturales u otras causas, de acuerdo a las normas técnicas emitidas por la Dirección de Catastro Fiscal y aprobadas por la Comisión Nacional de Catastro.

8. Recomendar a las Autoridades Municipales, la contratación de los servicios técnicos, de las personas naturales y jurídicas registradas para brindar los servicios técnicos de levantamientos relacionados con los aspectos catastrales, cuando no existan las condiciones o esté imposibilitado de hacerlo el Catastro Municipal.

9. Colaborar con la Dirección General de Catastro Físico para el establecimiento y actualización de la información de la Base de Datos Catastrales. (BDC).

10. Las demás atribuciones que se establezcan conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Arto. 22. La Constancia Catastral Municipal, extendida por las municipalidades en Zonas no Catastradas, será equivalente al Certificado Catastral de las Zonas Catastradas, cuando se emita

de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley y su Reglamento y mantendrá su valor mientras el municipio no se declare Zona Catastrada.

CAPITULO VI DELESTABLECIMIENTO DEL CATASTRO FÍSICO

Arto. 23. El establecimiento del Catastro Físico inicia con la Declaración de Zona Catastral emitida por el Presidente de la República.

Arto. 24. En el establecimiento del Catastro, las mediciones catastrales y los levantamientos de entidades geográficas deben estar referenciadas al Sistema Nacional de Coordenadas (SNC) vigente proporcionados todos sus componentes por INETER, para integrarlas en una Base de datos Catastrales (BDC), organizada en concordancia con el estándar de la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) nacional y vinculada a los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

De la Base Nacional de Datos Catastrales (BDC) se generan mapas con información sobre: Mojoneros, linderos, ubicación, vecindad, áreas de los predios o de las fincas o de las parcelas, construcciones permanentes, geología, suelos, uso actual y potencial de la tierra y cualquier otro aspecto que afecte la utilización o el valor de la tierra, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 25. En el establecimiento del Catastro, los linderos de las propiedades se identificarán por los funcionarios autorizados de las instancias catastrales competentes de conformidad con esta Ley y por los colindantes, previo aviso a los mismos para su comparecencia y cooperación personal o por medio de representante, realizado en conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La representación para este caso podrá acreditarse por medio de carta poder autenticada por Notario Público o por los instrumentos públicos del mandato que lo faculta.

En caso de que un linderero o parte del mismo, no pudiera identificarse claramente debido a desacuerdo entre los colindantes, ausencia de uno o más de ellos, u otra causa, el funcionario encargado de hacer la identificación efectuará un trazo provisional del linderero y lo dará a conocer a los interesados presentes.

El trazo provisional será válido en tanto no se decida otro, por acuerdo entre las partes o por sentencia firme de los tribunales competentes, a los que en todo caso los interesados podrán recurrir para hacer uso de sus derechos.

Arto. 26. De todo lo actuado en la identificación de un linderero, se dejará constancia en el acta de conformidad de linderos que será leída por el funcionario de Catastro a los colindantes o sus representantes, la que será firmada por el mismo funcionario y por los colindantes o sus representantes que lo deseen. Al

acta de conformidad de linderos se anexará un croquis o cualquier representación gráfica del lugar, delineando el trazo del linderero en el mismo.

Arto. 27. En el proceso del establecimiento del Catastro y para fines de regularización de los derechos de propiedad, cuando hubiere diferencia entre los resultados físicos del catastro y los datos contenidos en los asientos registrales o títulos de propiedad que amparan la inscripción de los bienes inmuebles, tanto lo relativo a su localización, como en cuanto las medidas de superficie o lineales se tendrán como ciertos los datos derivados del catastro, salvo desacuerdo entre las partes o resolución judicial firme en sentido contrario.

Los datos catastrales tomados como ciertos con relación a los contenidos en el asiento de inscripción registral, deberán ser verificados previamente en el campo por el catastro y confrontados con la información contenida en los registros del Registro Público de la Propiedad Inmueble, será objeto de rectificación de los asientos registrales de la propiedad en el registro competente cuando no exista conflicto entre las partes y mediante acta de conformidad de linderos firmada por las partes –propietarios y colindantes-, funcionario autorizado por la Dirección General de Catastro Físico y autenticada por Notario Público. El acta de conformidad de linderos que cumpla con los requisitos del párrafo anterior tendrá valor de documento técnico.

Arto. 28. Los resultados de una nueva medida catastral deberán ser puestos a disposición de los interesados, a través de una exposición pública, para que cada propietario o poseedor se informe de la situación del inmueble.

En caso de reclamos de propietarios o poseedor legítimo (estado adquirido de conformidad a lo establecido en el Código Civil y demás leyes de la materia), no conformes con el resultado del levantamiento catastral de su propiedad, durante la exposición pública, podrán hacer uso de los recursos de revisión y apelación según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos. El recurso de apelación agota la vía administrativa.

CAPITULO VII DE LA ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO NACIONAL

Arto. 29. Para los efectos de la actualización del Catastro, las autoridades catastrales correspondientes registrarán cartográficamente los cambios de los linderos de las propiedades cuando tenga lugar o cuando por cualquier otra causa se hiciera necesaria una nueva identificación, en correspondencia con las leyes de la materia.

Arto. 30. Las propiedades sin linderos físicamente definidos y ciertamente establecidos según nuestras leyes, deberán amojonarse a cuenta de los propietarios o poseedores legítimos, previa resolución judicial.

En la misma forma actuarán los propietarios o poseedor legítimo, (estado adquirido de conformidad a lo establecido en el Código Civil y demás leyes de la materia), cuando, después de establecido el Catastro, se modifiquen los linderos de las propiedades, por desmembración o por cualquier otra causa legal o natural, y queden los nuevos linderos establecidos y físicamente definidos.

Los propietarios o poseedor legítimo (estado adquirido de conformidad a lo establecido en el Código Civil y demás leyes de la materia), deberán informar al Catastro, bajo su coste, sobre cualquier modificación total o parcial en los linderos de la propiedad, en el uso del suelo u otros cambios originados por actos, contratos u otras causas.

Arto. 31. Para otorgar los instrumentos públicos que se refieran a traspaso total o parcial de bienes inmuebles, los notarios y tribunales competentes en su caso, deberán tener a la vista, la Solvencia Municipal, el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, según corresponda.

Arto. 32. Las solicitudes de Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal deberán presentarse en dos tantos por el abogado o apoderado del propietario o el mismo propietario. La oficina de Catastro correspondiente, hará constar en dicha solicitud, la hora y fecha de la presentación, devolviendo un ejemplar al solicitante.

Arto. 33. El funcionario de Catastro para admitir las solicitudes de Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, debe verificar que los documentos presentados sean los establecidos en el ordenamiento jurídico y en el Reglamento de la presente Ley, según corresponda.

Arto. 34. Admitida la solicitud, el funcionario de Catastro calificará los documentos presentados. Si estos cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y en el Reglamento de la presente Ley, según corresponda, el funcionario debe emitir en un plazo no mayor de diez días hábiles el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal y se extenderá con costo económico para el solicitante.

Arto. 35. Para otorgar los instrumentos públicos que se refieren a traspaso total o parcial de bienes inmuebles el notario o tribunal competente, en su caso, hará constar en el protocolo, la relación de coincidencia de la propiedad transmitida, con el Certificado Catastral o la Constancia Catastral Municipal y el número que la propiedad tiene en la oficina de Catastro respectiva, o bien que el inmueble todavía no ha sido registrado catastralmente.

Arto. 36. En el caso de urgencia de traspaso de una propiedad, a solicitud de parte, el notario o juez autorizará la escritura, sin tener a la vista el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, haciendo constar tal urgencia en el protocolo, pero no podrá librar testimonio de la escritura sin insertar el

Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal al pie del testimonio de la misma.

Arto. 37. El Registrador Público de la Propiedad Inmueble al inscribir la escritura de transmisión, hará constar en el respectivo Asiento Registral, el número que el inmueble tiene en la oficina de Catastro, utilizando la siguiente expresión: “Corresponde al número catastral.”

Arto. 38. Las autoridades catastrales competentes, para emitir el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, de una propiedad inscrita exigirán:

1. La presentación del testimonio del título de dominio debidamente inscrito o bien el Certificado Registral a manera de Título emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble respectivo, en el que constará: El nombre del titular del derecho inscrito, los datos de inscripción de la propiedad, linderos, área de la misma y el número catastral, si lo hubiera, y en caso contrario hacerlo constar.

2. Plano catastral original que deberá ser aprobado por las Oficinas de Catastro correspondiente.

Arto. 39. En los casos de fusión o desmembración de terrenos, rectificación de linderos o medidas, para los efectos de autorizar una escritura pública es necesario presentar:

1. Plano catastral análogo o digital debidamente aprobado por las oficinas de Catastro correspondientes, que claramente muestre el trazado y demarcación de los cambios de linderos que afectarán las propiedades que van a fusionarse, desmembrarse o rectificarse, incluyendo áreas catastrales y medidas del perímetro.

2. Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal de conformidad a los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

3. Solvencia Municipal.

En los casos a que se refiere este artículo, el notario o tribunal competente deberá insertar íntegramente el área catastral y las medidas del perímetro en la escritura notarial; el Registrador Público de la Propiedad Inmueble en todos los casos, incluirá en el asiento de inscripción dichas medidas.

Arto. 40. Los tribunales competentes para poder tramitar solicitudes de títulos supletorios y rectificaciones de área deberán exigir al interesado que presente un plano catastral debidamente aprobado por la oficina de catastro correspondiente, indicando el área catastral, el perímetro de la propiedad y la descripción de la misma, debiendo insertarse estos datos en la sentencia.

Igual requisito exigirá el Notario y tribunal competente para suscribir una escritura de venta forzada, no inscrita. Cuando la propiedad estuviera debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble tendrá que obtenerse el Certificado Catastral a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Las oficinas de Catastro en su caso, emitirán el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal correspondiente para los efectos de inscribir dicha ejecutoria en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, de lo contrario esta autoridad no la registrará.

Arto. 41. Los planos catastrales análogos o digitales, deberán ser realizados por personas debidamente autorizadas por la Dirección General de Catastro Físico, que deben ajustarse a los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 42. El Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal tendrá una validez de sesenta días, después de su emisión y se extenderá en cinco ejemplares. Los que serán utilizados de la siguiente manera:

- a. Un ejemplar será para el notario autorizante;
- b. Un ejemplar que la Dirección General de Catastro Físico remitirá a la Dirección de Catastro Fiscal o a los Catastros Municipales correspondientes;
- c. Dos ejemplares para ser presentados junto con el Testimonio al Registrador Público de la Propiedad Inmueble, quien guardará uno en el archivo del Registro, el otro ejemplar lo devolverá a la Oficina de Catastro que emitió el Certificado, con una constancia al pie que indique que la transmisión de la propiedad registrada coincide con los datos del Certificado.
- d. Un ejemplar para el archivo de la Dirección de Catastro Físico.

La devolución a que hace referencia el literal c) deberá hacerse a más tardar cuarenta y ocho horas después de haberse verificado la inscripción que originó el Certificado Catastral y de tal devolución el Registrador Público de la Propiedad Inmueble obtendrá recibo al pie del ejemplar que él guardará en el archivo del Registro.

Para las Zonas Catastradas, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, a través de la Dirección General de Catastro Físico, proporcionará informes periódicos de las transmisiones de las propiedades registradas a las Alcaldías que lo soliciten o, a través de convenios, considerando lo establecido en el artículo 33 del decreto 3-95, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 21 del 31 de Enero de 1995.

Cuando las condiciones lo permitan podrá entregarse por cualquier otro medio o soporte informático la información requerida.

Arto. 43. La Dirección General de Catastro Fiscal Nacional, para tramitar solicitudes de avalúo para inscripción de propiedades inmuebles deberá exigir al interesado que presente el Certificado Catastral o, Constancia Catastral Municipal según corresponda.

Arto. 44. El Registrador Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá escritura de transmisión, fusión, desmembración, rectificación de linderos y medidas mencionados en esta Ley, si no cumplen los requisitos en ella establecidos, para ello se deberán presentar las dos copias del Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal al igual que la Solvencia Municipal según corresponda, a que se refiere el artículo 42 de esta Ley. La inscripción se realizará si el Certificado o Constancia Catastral Municipal, según corresponda, coincide en cuanto a la propiedad y personas a que se refiere la transmisión.

Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, el Notario o Juez autorizante de una escritura de transmisión, librase primer testimonio de la misma sin tener a la vista el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal, según corresponda, el Registrador Público de la Propiedad Inmueble, no podrá proceder a su inscripción y comunicará de inmediato tal circunstancia a la Oficina de Catastro competente.

CAPITULO VIII

DE LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL CON LA INFORMACIÓN REGISTRAL

Arto. 45. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y la Dirección Nacional de Registros, deberán promover y establecer un mecanismo permanente de intercambio de información que integre la información del Catastro Nacional y del Registro Público de la Propiedad Inmueble, utilizando normas y técnicas modernas.

Arto. 46. La integración de la información entre Catastro Nacional y el Registro Público de la Propiedad Inmueble, se hará de forma gradual según lo permita la tecnología y el financiamiento para el levantamiento de la información catastral en el campo.

Arto. 47. La integración de la información catastral y registral deberá permitir la concordancia entre los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble y el Catastro Nacional, para efecto de la regularización de la propiedad.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES LEGÍTIMOS

Arto. 48. Para dar cumplimiento a la presente Ley, todo propietario, poseedor legítimo, (estado adquirido de conformidad a lo establecido en el Código Civil y demás leyes de la materia,) o encargado de bienes inmuebles, cuando lo requieran las oficinas de Catastro a través de sus funcionarios debidamente identificados, deberán:

1. Permitir el acceso a sus propiedades siendo notificados previamente con al menos setenta y dos horas de anticipación.
2. Suministrar la información necesaria al funcionario catastral sobre la propiedad o propiedades, que hagan más expedita la labor catastral.

3. Cooperar con la identificación de los linderos de la propiedad.
4. Permitir el establecimiento temporal o permanente de marcas de referencias, cuidando no afectar la estructura existente.
5. Colaborar en la conservación de las marcas de referencias sin que esté permitido alterar o destruir dichas marcas.
6. Permitir la realización de cualquier otra actividad con fines catastrales.

Arto. 49. Cuando se lleve cabo la ubicación o identificación del inmueble, se procederá a levantar un acta en donde se dejará constancia de la verificación de los linderos, del área, construcciones, servidumbres y cualquier otra circunstancia de interés, así como del acuerdo de las partes.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Arto. 50. Se establecen los Recursos de Revisión y Apelación en la vía Administrativa, contra los actos y disposiciones administrativas que dicten los órganos e instituciones administrativas a que se refiere esta Ley y que causen agravios al interesado.

Para tal efecto se procederá de conformidad a lo establecido en los artículos comprendidos del 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto. 51. En el caso de los recursos de Revisión y Apelación Administrativa que tenga parte el municipio, estos se tramitarán de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Arto. 52. Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, números 140 y 141 del 25 y 26 de julio de dos mil respectivamente y el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO XI SANCIONES

Arto. 53. En el caso que los notarios, registradores y jueces que no cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley, la Dirección General de Catastro Físico y los Alcaldes informarán a la Corte Suprema de Justicia, para que se adopten las medidas correspondientes.

Arto. 54. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, por los portadores de Licencia Catastral y/o Licencia de Avalúo, serán sancionados por la Dirección General de Catastro Físico y/o la Dirección de Catastro Fiscal, en la siguiente forma:

1. Mediante amonestación por escrito al poseedor de la Licencia Catastral y/o Licencia de Avalúo, en la que se le señale con claridad la irregularidad cometida.

2. Mediante la suspensión por seis (6) meses de la Licencia Catastral y/o Licencia de Avalúo, cuando el poseedor de la misma haya acumulado tres (3) amonestaciones de las mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

3. Mediante la negativa a renovar la Licencia Catastral y/o Licencia de Avalúo, cuando el poseedor haya sido objeto de dos suspensiones.

4. Con la cancelación de uno (1) a cinco (5) años de la Licencia Catastral y/o Licencia de Avalúo, cuando el poseedor haya procedido en su trabajo con manifiesta mala fe.

Arto. 55. Toda persona que sin autorización de las autoridades competentes destruya, deteriore, remueva o coloque mojones de propiedad o marcas de referencias catastrales, será sancionado de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Arto. 56. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las actividades catastrales se desarrollarán además de lo establecido en esta Ley, en base en lo preceptuado en la Ley No. 445, “Ley de Demarcación Territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas de la Costa Caribe Nicaragüense, Río Coco, Bocay e Indio Maíz”.

Arto. 57. El Presidente de la República mediante decreto declarara las nuevas Zonas Catastradas propuestas por la Comisión Nacional de Catastro de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 58. El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 59. La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

1. Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 21 de Enero de 1971.

2. Deroga, modifica o reforma tácitamente, según corresponda a cualquier otra Ley o disposición que contradiga o se le opongan.

Arto. 60. El numeral 7 del artículo 21 entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2006.

Arto. 61. La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY N° 152, LEY DE
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA**

Arto. 1. Reforma.

Refórmase el artículo 27 de la Ley N° 152, Ley de Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 46 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, el cual se leerá así:

“Arto. 27.

Los nicaragüenses residentes en el exterior que ingresan al territorio nicaragüense, durante su permanencia en el país estarán exentos de presentar la Cédula de Identidad Ciudadana en los casos y en la forma previstos por el artículo 4 de la presente Ley de Identificación Ciudadana, pudiendo hacer todas sus diligencias personales o de carácter mercantil utilizando como identificación el Pasaporte y/o la cédula de residencia en el extranjero, salvo el ejercicio al derecho del sufragio universal el cual se deberá de realizar con la Cédula de Identidad Ciudadana o el respectivo documento supletorio.

Para solicitar la Cédula de Identidad Ciudadana en el extranjero, el interesado deberá llenar el formulario diseñado por el Consejo Supremo Electoral y lo presentará personalmente ante el Cónsul General de la jurisdicción correspondiente, acompañada de dos fotografías, partida de nacimiento del interesado y el pasaporte válido, con las respectivas fotocopias, para que una vez razonados le sean devueltos los originales al interesado.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores incluir en el arancel consular el costo del envío, ida y vuelta, del expediente y la documentación respectiva para la cedulación.

El proceso de cedulación en el extranjero deberá comenzar a más tardar dentro de un plazo de ciento ochenta días.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá de proveer los fondos que requiera el Consejo Supremo Electoral para el proceso de cedulación en el extranjero. Debiendo establecer el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo Supremo Electoral, las coordinaciones necesarias, para establecer el personal adecuado, para la recepción y trámite de las solicitudes de cédulas, en los consulados respectivos.”

Arto. 2. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 515

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO
DE LA TARJETA DE CREDITO**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto promover el buen uso de la tarjeta de crédito, establecer estipulaciones de seguridad básicas relacionadas con las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre el emisor de la tarjeta de crédito y el usuario, y regular el interés que se cobra a quienes hagan uso de ella. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito y las operaciones derivadas del mismo, se consideran de interés público. Para efectos de la

presente Ley, se establece como órgano encargado de regulación y fiscalización a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la que en lo sucesivo se denominará simplemente “órgano regulador”.

Arto. 2. La apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito deberán ser llevados a cabo por entidades mercantiles en los términos establecidos en la presente Ley y normativas que para ese fin se emitan por el órgano regulador. Tales entidades serán consideradas como un ente emisor, aunque lo hagan en condición de coemisor o cualquier otra calificación no precisada en esta Ley.

Arto. 3. Sólo podrán autorizar créditos en cuenta corriente y emitir tarjetas de crédito las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituidas como sociedades anónimas, las que funcionarán de conformidad al Código de Comercio y otras leyes que regulan a este tipo de sociedades en todo lo que no se modifique por la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de las personas jurídicas con domicilio extranjero que se dediquen a tal negocio.

Arto. 4. Los intereses derivados por el uso de la tarjeta de crédito que las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior autoricen a los usuarios de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en Las Gacetas Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999.

En el caso de los intereses moratorios se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2002 y 2003 del Código Civil de la República de Nicaragua, los que establecen que cuando se demandaren solo los intereses moratorios, estos nunca podrán exceder en monto ni cuantía a la deuda principal, y cuando se reclamare la deuda principal y los intereses moratorios, estos últimos no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) del adeudo principal. Así mismo, si la obligación principal fuere cumplida en parte, los intereses moratorios se reducirán en la misma proporción.

La relación entre el emisor de tarjeta de crédito y el usuario se establece bajo el principio de la buena fe, en los negocios. El pago indebido cobrado de mala fe se sancionará con una multa a favor del fisco equivalente a cien veces el monto de dicho valor. Tal cobro se demostrará con la sola presentación del estado de cuenta del cliente. Todo sin perjuicio de la restitución al usuario del valor cobrado más los intereses causados.

Arto 5. Los modelos de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito que sean usados para establecer la relación entre el emisor y el usuario de la tarjeta de crédito deberán ser aprobados por el órgano regulador. Una vez aprobado deberán ser publicados en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional a cuenta del emisor de la tarjeta de crédito. Los contratos celebrados entre el usuario y el emisor de la tarjeta de crédito serán revisados por este órgano regulador.

Los contratos actualmente en vigencia mantendrán su validez por un período de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En el caso que estos contratos fueren renovados, los mismos deberán observar lo estipulado en la presente Ley y lo relacionado en la normativa que para tal fin emita el órgano regulador.

Arto. 6. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en base a la presente Ley, determinará los mecanismos para la aprobación de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, los que deberán ser puestos en práctica por todas las entidades emisoras de domicilio nicaragüense con todos los usuarios de tarjeta de crédito que suscriban tales contratos.

Arto. 7. Todo cobro efectuado en concepto diferente al de la compra de bienes o adquisición de servicios por parte del usuario de la tarjeta de crédito, tales como emisión de tarjetas, comisiones, manejo o cobro extrajudicial, no generarán intereses en los primeros cuarenticinco (45) días contados a partir de la fecha que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo. De no cancelarse en ese período tales sumas, se considerarán incluidas al principal y generarán el interés correspondiente. Cualquier tipo de recargo a cobrar por efecto de comisiones, mora, seguro o manejo, entre otros, deberá estar previamente establecido en el contrato de adhesión o en su defecto aceptado expresamente por el usuario de la tarjeta de crédito para que le pueda ser cobrada en su estado de cuenta correspondiente.

En ninguno de estos casos, el silencio por parte del usuario de la tarjeta de crédito o débito podrá ser interpretado como señal de aceptación.

Arto. 8. En concepto de honorarios por gestiones de cobro extrajudicial en todos aquellos contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito cuyo límite de crédito sea menos al equivalente de un mil quinientos dólares (\$1,500 USD) de Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas, no se podrá exceder de diez dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas. En todos los otros casos, tal cobro no podrá exceder del uno por ciento (1%) del monto adeudado.

Arto. 9. El emisor queda obligado a comunicar al fiador solidario en los casos que se haya constituido tal fiador en los términos autorizados por esta Ley, el estado de mora en que ha incurrido el deudor principal. El fiador solidario queda exento de responsabilidad por los créditos autorizados por el emisor en exceso al límite original de crédito suscrito con el usuario, salvo que este diere su autorización expresamente al momento de establecerse el nuevo límite de crédito o extrafinanciamiento.

El emisor de la tarjeta de crédito está obligado a notificar al fiador de cualquier estado de mora en la que haya incurrido el usuario de la tarjeta de crédito, en un plazo no mayor de 30 días posteriores de ocurrido tal hecho. De no verificarse tal notificación en el tiempo establecido en el presente artículo, el emisor de la tarjeta

pierde su derecho de reclamar el pago vencido al fiador del deudor principal.

La obligación de notificación será efectuada de conformidad a la norma que dicte el órgano regulador.

Arto. 10. Sin detrimento de las demás disposiciones que establece la presente Ley y las que desarrolle la norma que emita el órgano regulador, el contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El contrato deberá ser redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el eventual fiador personal del titular, en su caso, y para el usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor. El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.

c) Las cláusulas que generen responsabilidad para el usuario de la tarjeta de crédito deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.

Arto. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación común relativo a las nulidades en los contratos, será nulas las siguientes cláusulas:

a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos y garantías que otorga la presente Ley.

b) Las que faculden al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.

c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago de su adeudo. Los intereses corriente o moratorios en su caso, solo se cobrarán sobre saldos deudores. Los intereses moratorios no son capitalizables. Esto significa que en ningún caso se podrá cobrar interés sobre interés.

d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.

e) Las cláusulas adicionales no autorizadas por el órgano regulador.

f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral del contrato sin causa previamente acordada en el mismo.

g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.

h) Las que le impongan al usuario de la tarjeta, un domicilio diferente al propio.

Arto. 12. Responsabilidad por pérdida, extravío o destrucción de tarjeta de crédito.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de crédito, el usuario de la tarjeta estará obligado a dar aviso de inmediato a la institución emisora para que la ponga fuera de servicio u ordene su inmediata cancelación. Para tal efecto, el emisor deberá llevar un registro de notificación de tal circunstancia y deberá proveer al notificante de la tarjeta perdida, extraviada o destruida, un número de notificación que evidencie el reporte. En este caso, la responsabilidad del usuario de la tarjeta cesará a las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

El emisor de la tarjeta de crédito deberá poner a disposición del usuario un número telefónico con servicio las veinticuatro horas del día con el único fin de recibir informe sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo de forma inmediata por parte del emisor.

Arto. 13. De la Usura.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal vigente y de las sanciones que de forma administrativa fije el órgano regulador, cometen el delito de usura, los que en cualquier forma cobren un interés mayor al previamente establecido en el contrato respectivo, aún cuando dicho interés o recargo se encubra o disimule de cualquier manera, o se le dé otras denominaciones, tales como pago vencido, cargo por servicios, o cualesquiera otros términos o conceptos, salvo lo establecido para los casos del artículo 8 de la presente Ley.

Arto. 14. Queda facultado el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a emitir las normas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley. Tales normas serán cumplidas por el emisor de la tarjeta de crédito aunque no esté sujeto a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Arto. 15. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en La Gaceta, Diario Oficial, emitirá una norma que regule el método para la realización del cobro del principal, intereses corrientes y moratorios, comisiones, cobros extrajudiciales y cualquier otro cobro generado o derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la Tarjeta de Crédito. Tal método será de aplicación uniforme por todos los emisores de tarjeta de crédito de domicilio nicaragüense.

Arto. 16. Para la emisión de las normas de las que se habla en los artículos anteriores, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tendrá en cuenta las prácticas y usos que han caracterizado el negocio de la tarjeta de crédito, velando por una incorporación novedosa que garantice los derechos de todos los operadores del tráfico mercantil con énfasis en el derecho de los usuarios.

Cuando el pago sea realizado usando tarjeta de crédito, se prohíbe cualquier tipo de cobro adicional al precio de venta ofrecido por los proveedores de esos bienes o servicios. Así mismo, se prohíbe cualquier práctica comercial discriminatoria como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito, particularmente los referidos a descuentos, ofertas y promociones.

No podrá efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, a menos que tal diferencia opere en beneficio del uso de la tarjeta.

Arto. 17. Para protección del interés público, por ministerio de ley, las entidades emisoras de tarjetas de crédito quedan facultadas para darse a conocer entre ellas el historial de pago del usuario de la tarjeta de crédito con conocimiento previo del usuario de dicha tarjeta. También podrán hacer uso de la Central de Riesgos que funciona en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Arto. 18. Solo podrá gozar de los privilegios bancarios en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en los términos establecidos por la ley de la materia.

Arto. 19. Para todos los efectos relacionados con el riesgo de crédito, el emisor de una tarjeta de crédito sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, considerará en la evaluación del crédito otorgado al usuario de la tarjeta de crédito, el total del crédito autorizado a éste por todos los emisores con los datos proporcionados por la Central de Riesgos de la que se habla en el artículo 17 de la presente Ley.

Arto. 20. Con independencia del nombre o la forma que adopte el contrato en la que un emisor autoriza un crédito en el que se emplea una tarjeta de crédito, tal contrato se considerará como un contrato de crédito en cuenta corriente y se regirá por la presente Ley, el Código de Comercio, el Código Civil y demás legislación de la materia.

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá supervisar todo lo relativo a las promociones, premios, campañas de regalos u otros, que ofrezcan los emisores de tarjetas para su efectivo cumplimiento.

Arto. 21. La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 516

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 80 expresa, que el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad y de las personas siendo además, fuente de riqueza y prosperidad de la nación indicando igualmente que, el Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

II

Que los derechos establecidos para las y los trabajadores, a través de la actual legislación laboral son derechos mínimos susceptibles de ser mejorados por la relación laboral, los contratos de trabajo individuales y convenios colectivos al tenor del Título Preliminar de la Ley 185.

III

Que los derechos económicos, sociales, laborales y sindicales de los trabajadores, contenidos en la Constitución Política, Código del Trabajo, Reglamentos, normativas laborales y Convenios Colectivos, para que sean irrenunciables deben estar debidamente reconocidos y declarados por la Ley, evitando de esta forma, dudas o interpretaciones equívocas en torno a su naturaleza de derechos adquiridos.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS

Arto. 1. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por “Derechos Laborales Adquiridos”, el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor

de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados.

Arto. 2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente Ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos, o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende, a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral.

En lo que respecta a los convenios colectivos, serán derechos adquiridos hasta su vigencia. Los convenios que se firmen posteriormente serán derechos adquiridos en la forma convenida por las partes.

Arto. 3. Ninguna ley, convención, tratados nacionales e internacionales, pactos o acuerdos de carácter económico o comercial, regionales o de otro tipo, con el pretexto de mejorar la competitividad comercial para empresas nacionales o extranjeras que estén operando o comiencen a operar en nuestro país, podrá menoscabar, disminuir, alterar, o diferir los derechos adquiridos de los trabajadores consignados al tenor de los artículos 1 y 2 de esta Ley, ni contrariar las disposiciones tutelares laborales definidas en la Constitución Política, el Código del Trabajo, leyes especiales, reglamentos ministeriales y convenios colectivos.

Arto. 4. La omisión o tolerancia de la violación, reducción o cualquier forma de negación de los derechos adquiridos en virtud de esta Ley, será considerada como falta muy graves de conformidad con los artículos 51 incisos 3, y 52 inciso 3 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y será causal y motivo de destitución o despido de los funcionarios o empleados públicos que resultaren responsables con aplicación del procedimiento contenido en su Reglamento.

Arto. 5. Para la aplicación del artículo que antecede en la presente Ley, cualquier sindicato, federación, confederación o central sindical podrá demandar la destitución del empleado o funcionario público que viole la presente Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

Arto. 6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 519

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 428 "LEY ORGANICA
DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL"
(INVUR)**

Arto. 1 Refórmese el artículo 42, en su párrafo final, de la Ley No. 428, "Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural" (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109, del 12 de junio de 2002, agregándose lo siguiente:

Artículo 42. Párrafo final.

"Prorróguese por un período de seis meses el plazo establecido en el presente artículo, venciendo el período de esta Junta Liquidadora del BAVINIC el 30 de junio del año 2005. El Presidente de la Junta Liquidadora deberá rendir un informe al Plenario en el mes de febrero del 2005".

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4014**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN “CONSTRUYENDO LA FE”**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Masatepe, Departamento de Masaya.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **FUNDACIÓN “CONSTRUYENDO LA FE”**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4015**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE NICARAGUA”**, (“**NICARAGUA RESOURCE DEVELOPMENT FOUNDATION**”) **“NRDF”**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE NICARAGUA”**, (“**NICARAGUA RESOURCE DEVELOPMENT FOUNDATION**”) **“NRDF”**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4016**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL, FUDIFOR**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN FORESTAL**, **FUDIFOR**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CONGREGACIÓN DE JESÚS Y MARIA**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en el municipio de Dolores, Departamento de Carazo.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **FUNDACIÓN CONGREGACIÓN DE JESÚS Y MARIA**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4018

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y SUPERACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SUNIFAN)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y SUPERACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SUNIFAN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4019

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la “**FUNDACIÓN LOS NIÑOS DEL REY**”, “**FUNREY**”, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La “**FUNDACIÓN LOS NIÑOS DEL REY**”, “**FUNREY**”, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4020

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y CONSERVACIÓN DEL GOLFO**

DE FONSECA Y ÁREAS ADYACENTE, “FUNDACIÓN PROGOLFO”, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y CONSERVACIÓN DEL GOLFO DE FONSECA Y ÁREAS ADYACENTE, “FUNDACIÓN PROGOLFO”**”, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4021

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO REVERENDO MARIA FABRETO MICHELLI**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la comarca de San Isidro Libertador del Municipio de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO REVERENDO MARIA FABRETO**

MICHELLI, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CLUB AUTOMOVILÍSTICO DE NICARAGUA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACIÓN CLUB AUTOMOVILÍSTICO DE NICARAGUA**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4023

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **“ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO” “A.D.I.C.O”**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Terrabona, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **“ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO” “A.D.I.C.O”**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4024

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **“ASOCIACIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTÉS LA ULTIMA TROMPETA”**, (AIPUT), sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **“ASOCIACIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTÉS LA ULTIMA TROMPETA”**, (AIPUT), estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4025

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN “CAMPEÑINOS NEGROS DE REGRESO A LA TIERRA”**,

“BLACK FORMERS BACK TO THE LAND”, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACIÓN “CAMPEÑINOS NEGROS DE REGRESO A LA TIERRA”**, **“BLACK FORMERS BACK TO THE LAND”**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4026

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE AGUAS CALIENTES DE ACAYO**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la comarca de Aguas Calientes de Acayo del municipio de Santa Teresa, Departamento de Carazo.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE AGUAS CALIENTES DE ACAYO**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4027

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la “**ASOCIACIÓN IGLESIA PENTECOSTAL MISIÓN DEL ESPÍRITU SANTO DE NICARAGUA**”, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La “**ASOCIACIÓN IGLESIA PENTECOSTAL MISIÓN DEL ESPÍRITU SANTO DE NICARAGUA**”, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4028

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la “**ASOCIACIÓN DE POBLADORES FE EN DIOS DE LA CHOTA DE SANTA TERESA**”, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la comarca de La Chota, del municipio de Santa Teresa, del Departamento de Carazo.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3 La “**ASOCIACIÓN DE POBLADORES FE EN DIOS DE LA CHOTA DE SANTA TERESA**”, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N.No. 4095

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el 21 de junio de 2004, fue suscrito entre el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) Frankfurt am Main y la República de Nicaragua representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el “Contrato de Préstamo” por un monto de EUR 4,000,000.00 (Cuatro Millones de Euros), moneda de los países miembros de la Unión Económica y Monetaria Europea, para cofinanciamiento del “Poverty Reduction Support Credit (PRSC) I” –Crédito para apoyar la lucha contra la pobreza – bajo la dirección del Banco Mundial a través de la “Internacional Development Association (IDA).

II

Que el préstamo es otorgado por el KFW de la República Federal de Alemania al Gobierno de la República de Nicaragua en condiciones altamente concesionales, ya que deberá reembolsarse en un plazo de 39.5 años, incluyendo un periodo de gracia de 9.5 años, mediante 60 semestralidades consecutivas, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal el 30 de junio de 2014 y la última el 30 de diciembre de 2043, devengará intereses a una tasa del 0.75% anual sobre las cantidades desembolsadas, y sobre el saldo del préstamo no desembolsado se pagará una comisión de compromiso del 0.25% anual a partir de los 3 meses siguientes a la fecha de firma de Contrato de Préstamo y hasta la fecha del cargo de los desembolsos.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO
SUSCRITO ENTRE KREDITANSTALT FUR
WIEDERAUFBAU, FRANKFURT AM MAIN Y LA
REPUBLICA DE NICARAGUA, PARA
COFINANCIAMIENTO DEL “POVERTY REDUCTION
SUPPORT CREDIT (PRSC) I” (CREDITO DE APOYO A
LA REDUCCION DE LA POBREZA).**

Arto. 1 Apruébase el Contrato de Préstamo, suscrito el 21 de junio de 2004, entre el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) Frankfurt am Main, de la República de Nicaragua, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por un monto de EUR 4,000,000,00 (Cuatro Millones de Euros), moneda de los países miembros de la Unión Económica y Monetaria Europea, para cofinanciamiento del “Poverty Reduction Support Credit (PRSC) I” –Crédito para Apoyar la Lucha contra la Pobreza – auspiciado por la “Internacional Development Association (IDA)”.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4096

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial No. 217-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del 30 de junio de 2004, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor Mario B. Alonso Icabalceta, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscribió el 02 de julio de 2004 con el Fondo de la OPEP para Desarrollo Internacional el Convenio de Préstamo No. 980H “Convenio de la Iniciativa Reforzada de la Deuda HIPC”.

II

Que mediante el citado convenio, el Fondo de la OPEP para Desarrollo Internacional le otorga a Nicaragua un préstamo en divisas líquidas por un monto de US\$10,000.000 de dólares cuyo elemento de subvención representa una entrega parcial de la cuota de alivio determinada para este acreedor en el documento de Análisis de Sostenibilidad de Deuda elaborado en el marco de la Iniciativa HIPC.

III

Que los fondos de préstamo han sido contratados a 20 años de plazo con 5 años de gracia, con una tasa del 1% de interés anual sobre saldos y un cargo de servicios de 1% anual, términos que permiten obtener fondos con un componente concesional del 43.22% en armonía con los criterios de endeudamiento público.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACION DEL CONVENIO DE PRESTAMO
No. 980H "CONVENIO DE LA INICIATIVA
REFORZADA DE LA DEUDA HIPC"**

Arto. 1 Apruébese el Convenio de Préstamo No. 980H "Convenio de la Iniciativa Reforzada de la Deuda HIPC", firmado el 02 de julio de 2004 por la República de Nicaragua, representada por el Presidente del Banco Central de Nicaragua, y el Fondo de la OPEP para Desarrollo Internacional, por un monto de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000,000).

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 4097

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial No. 249-2003 del 26 de junio del 2003 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 1 de julio del 2003, el Embajador de la República de Nicaragua en la República de China, en nombre y representación de la República de Nicaragua, suscribió el 25 de febrero del 2004 un Convenio de Préstamo con el International Cooperation and Development Fund (ICDF).

II

Que mediante el citado convenio, el International Cooperation and Development Fund (ICDF) le otorga a Nicaragua un préstamo por US\$ 5,000,000.00 para cofinanciar el Programa de Reactivación Productiva Rural, que ejecuta el Instituto de

Desarrollo Rural (IDR) con la asistencia financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del Convenio de Crédito No. 1110/SF-NI por US\$ 60,000,000.00 firmado el 12 de noviembre del 2002 y aprobado por la Asamblea Nacional el 14 de diciembre del 2002.

III

Que las condiciones financieras del préstamo otorgado por el International Cooperation and Development Fund (ICDF) son concesionales y están en armonía con los criterios de endeudamiento del sector público.

IV

Que la demanda de recursos locales para la implementación del proyecto a financiar está dentro de los parámetros establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en materia de asignación de fondos de contrapartida para proyectos financiados con recursos externos.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE
PRESTAMO SUSCRITO POR LA REPUBLICA DE
NICARAGUA Y EL INTERNACIONAL COOPERATION
AND DEVELOPMENT FUND PARA FINANCIAR EL
"PROGRAMA DE REACTIVACION
PRODUCTIVA RURAL"**

Arto. 1. Apruébese el Convenio de Préstamo firmado el 25 de febrero del 2004 por la República de Nicaragua, representada por el Embajador de la República de Nicaragua en la República de China, y el International Cooperation and Development Fund, por un monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000,000.00)

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg. No. 00322 - M. 0723503 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: m&m's Peanut Butter, Clase: 30 Internacional, Exp. 2004-01184, a favor de: MARS, INCORPORATED., de EE. UU., bajo el No. 80883, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folios 247, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00323 - M. 0723527 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: ECHO DAVIDOFF, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01411, a favor de: Zino Davidoff SA, de Suiza, bajo el No. 80952, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folios 58, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00324 - M. 0723501 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FRIJOLES LA SIEMBRA, Clase: 31 Internacional, Exp. 2004-01173, a favor de: COMERCIAL INTERNACIONAL EXPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA (CISA-EXPORTADORA), de República de Nicaragua, bajo el No. 80871, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folios 235, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00325 - M. 0723502 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: m&m's Clase: 30 Internacional, Exp. 2004-01179, a favor de: MARS, INCORPORATED., de EE. UU., bajo el No. 80873, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folio 237, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00326 - M. 0723511 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: KOTEX DAY'S TEENS, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01339, a favor de: KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., de Estados Unidos de América, bajo el No. 80968, Tomo 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 74, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00327 - M. 0723509 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SYNOCROM, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01338, a favor de: ALTIAN PHARMA GRUPPE DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 80978, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 84, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00328 - M. 0723508 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Ruffles, Clase: 29 Internacional, Exp. 2004-01321, a favor de: Pepsico, Inc., de EE. UU., bajo el No. 80973, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 79, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00329 - M. 0723507 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SAFEMAR, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01320, a favor de: NOVARTIS AG., de Suiza, bajo el No. 80972, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 78, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00330 - M. 0723506 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CARIBBEAN CLUB, Clase: 33 Internacional, Exp. 2004-01318, a favor de: Angostura International, Limited, de Canadá, bajo el No. 80977, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 83, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00331 - M. 0723505 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Cristar, Clase: 21 Internacional, Exp. 2003-03224, a favor de: CRISTALERIA PELDAR S.A., de Colombia, bajo el No. 80948, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 54, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00332 - M. 0723504 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PLAYTECH, Clase: 25 Internacional, Exp. 2003-03751, a favor de: SARA LEE CORPORATION, de EE. UU., bajo el No. 80974, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 80, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de Diciembre del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00483 – M. 0792046 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CLONAKER, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00805, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80341, Tomo: 215 de Inscripciones del año 2004, Folio: 245, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, siete de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00484 – M. 0792045 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: URAZOL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00911, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80396, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 42, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00485 – M. 0792082 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: OSTEOFOS, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00803, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80360, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 14, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, siete de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00486 – M. 0792044 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ZUNDIC, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00905, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80400, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 46, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00487 – M. 0792043 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: UCLASIL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00903, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80402, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 48, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00489 – M. 0792041 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FENTIDAY, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00910, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80397, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 43, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00490 – M. 0792085 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: EPILAMATO, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00901, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80403, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 49, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00491 – M. 0792084 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca

de Fábrica y Comercio: AMIZERAL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00909, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80398, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 44, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00492 – M. 0792081 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TAMSULON, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00804, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80359, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 13, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, siete de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00493 – M. 0792083 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PARXIOL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00904, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80401, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 47, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00494 – M. 0792047 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: INCOTAL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-000283, a favor de: PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 80008, Tomo: 214 de Inscripciones del año 2004, Folio: 187, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, tres de septiembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00495 – M. 0791955 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TACRAF, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-000282, a favor de: PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 80010, Tomo: 214 de Inscripciones del año 2004, Folio: 189, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, tres de septiembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00496 – M. 0791954 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FOLCRES, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-000285, a favor de: PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 80009, Tomo: 214 de Inscripciones del año 2004, Folio: 188, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, tres de septiembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00497 – M. 0791952 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PANALENE, Clase: 5 Internacional, Exp. 2003-001644, a favor de: PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 70325, Tomo: 212 de Inscripciones del año 2004, Folio: 59, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, veintitrés de junio, del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1.

Reg. No. 00498 – M. 0791951 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TRATADOL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2003-003251, a favor de: PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 70328, Tomo: 212 de Inscripciones del año 2004, Folio: 62, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, veintitrés de junio, del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1.

Reg. No. 00499 – M. 0792078 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SINTEMEL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00907, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80399, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 45, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, once de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00500 – M. 0792080 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FLAZINIL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00696, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80362, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 16, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, siete de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00501 – M. 0792079 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: GABICTAL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-00707, a favor de: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 80361, Tomo: 216 de Inscripciones del año 2004, Folio: 15, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, siete de octubre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 317 – M. 0723512 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: KOTEX TENNS, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004–01340, a favor de: KIMBERLY–CLARK WORLDWIDE, INC., de Estados Unidos de América, bajo el No. 80969, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 75, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 318 – M. 0723513 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Cream Mirasol, Clase: 29 Internacional, Exp. 2004–01341, a favor de: UNILEVER N. V., de Holanda, bajo el No. 80970, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 76, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 319 – M. 0723514 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AVON COLOR TREND, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004 – 01359, a favor de: AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU. bajo el No. 80962, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 68, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 320 – M. 0723515 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN´ S. V. I .P, Clase: 33 Internacional, Exp. 2004-01360, a favor de: INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, SOCIEDAD ANONIMA, ILQSA, de República de Guatemala, bajo el No. 80963, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 69, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 321 – M. 0723516 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: RESPIRATORIOS ANTI-INFECCIOSOS, Clases: 16 y 44 Internacional, Exp. 2004-01361, a favor de: PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, bajo el No. 80964, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio 70, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dieciséis de diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 363- M. 826956 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Argentina Ortega Céspedes, Apoderado de LABORATORIOS LÓPEZ, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CIPROBID

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS: UN ANTIBIOTICO.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004–03531, tres de Noviembre del año dos mil cuatro. Managua quince de Noviembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

1

Reg. No. 364- M. 723538 – Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AVON PRODUCTS., INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PEAK ZONE

Para proteger:
Clase: 3

COSMETICOS, FRAGANCIAS, ARTICULOS DE TOCADOR, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EL CABELLO Y LAS UÑAS.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04018, catorce de diciembre del año dos mil cuatro. Managua quince de Diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

1

Reg. No. 365- M. 723539- Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CARGILL INCORPORATED, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AQUAXCEL

Para proteger:

Clase: 31

PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS, FORESTALES, Y GRANOS, NO COMPENDIDOS EN OTRAS CLASES, ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS, SEMILLAS PLANTAS Y FLORES NATURALES, ALIMENTOS PARA LOS ANIMALES, MALTA.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04020, catorce de diciembre del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

1

Reg. No. 380 - M. 761165- Valor C\$ 85.00

Dra. Yamillet Miranda de Malespín, Gestor Oficioso de HEALTH MEXICANA, S. A de C. V., de República de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PROSTSAW

Para proteger:

Clase: 5

UN PRODUCTO CONSISTENTE EN UN AUXILIAR EN EL TRATAMIENTO DE PROBLEMAS DE PROSTATA

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-03871, treinta de Noviembre del año dos mil cuatro. Managua, uno de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 381 - M. 859481- Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de Riu Hotels, S. A de España, solicita Registro de Marca de Servicios:

RIU

Para proteger:

Clase: 43

SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION); HOSPEDAJE TEMPORAL.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04045, quince de diciembre del año dos mil cuatro. Managua dieciséis de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 382 - M. 859480- Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Gestor Oficioso de Occidental Chemical Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

ACL

Para proteger:

Clase: 3

COMPOSICIONES QUIMICAS A BASE DE CLORO, PARA SU USO COMO AGENTE BLANQUEADOR Y DE HIGIENE DE PROPOSITO GENERAL.

Clase: 5

COMPOSICIONES QUIMICAS A BASE DE CLORO, DE PROPOSITO GENERAL PARA SU USO COMO DESODORANTE, DESINFECTANTE, GERMICIDA Y PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-040045, trece de diciembre del año dos mil cuatro. Managua catorce de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 383 - M. 0723531- Valor C\$ 425.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de BERRY BROS & RUDD LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

CUTTY SARK

Clasificación de Viena: 180307

Para proteger:

Clase: 33

WHISKY, VINOS, ESPIRITUS Y LICORES.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04019, catorce de diciembre del año dos mil cuatro. Managua quince de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 384 - M. 0723547-Valor C\$ 85.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado de VIÑA CONCHA Y TORO, S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

FRESSCO

Para proteger:

Clase: 33

VINOS Y VINOS ESPUMOSOS.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04031, catorce de diciembre del año dos mil cuatro. Managua quince de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00385 - M. 0723548-Valor C\$ 85.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de THE COCA-COLA COMPANY de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

NUTRI +

Para proteger:

Clase: 32

BEBIDAS, PRINCIPALMENTE AGUAS PARA BEBER, AGUAS DE SABORES, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRINCIPALMENTE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CARBONATADAS, BEBIDAS ENERGETICAS Y BEBIDAS PARA DEPORTISTAS; BEBIDAS Y JUGOS DE FRUTAS; SIROPES, CONCENTRADOS Y POLVOS PARA HACER BEBIDAS PRINCIPALMENTE AGUAS DE SABORES, AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CARBONATADAS, BEBIDAS ENERGETICAS, BEBIDAS PARA DEPORTISTAS; BEBIDAS Y JUGOS DE FRUTAS.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-04040, quince de diciembre del año dos mil cuatro. Managua dieciséis de diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00386 - M. 853147-Valor C\$ 85.00

Dr. Carlos Eduardo Taboada Rodríguez, Gestor Oficioso de Distribuidora Zablah Sociedad Anónima de Capital Variable de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

ARIA

Para proteger:

Clase: 30

DULCES, GOLOSINAS, GELATINAS, CONFITERIA, BOMBONES Y CAMELOS.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-03800, veinticuatro de Noviembre, del año dos mil cuatro. Managua, veinticinco de Noviembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00387 - M. 853147-Valor C\$ 85.00

Dr. Carlos Eduardo Taboada Rodríguez, Gestor Oficioso de Distribuidora Zablah Sociedad Anónima de Capital Variable, de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica Comercio:

SHAOLIN

Para proteger:

Clase: 30

ARROZ Y ARROZ INSTANTANEO.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-03801, veinticuatro de Noviembre, del año dos mil cuatro. Managua, veinticinco de Noviembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00388 - M. 853147 - Valor C\$ 85.00

Dr. Carlos Eduardo Taboada Rodríguez, Apoderado de DESTILERIAS UNIDAS S.A., de República Bolivariana de Venezuela, solicita de Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CHEMINAUD

Para proteger:
Clase: 33

BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2004-03488, veintiocho de Octubre, del año dos mil cuatro. Managua, uno de Noviembre, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Reg. No. 00513 - M. 1390226 - Valor C\$ 130.00

Acuerdo CPA - No. 0002-2005

La suscrita Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, debidamente facultada conforme lo establecido en el Punto primero del Acuerdo Ministerial 029-2004, del veinte de abril del dos mil cuatro, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la presentación de su Título de Licenciado en Contabilidad Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Internacional de la Integración de América Latina, el día veinte de abril del año dos mil cuatro. Registrado en el folio: 02, Partida número: 033 del Libro Respectivo del veinte de abril del año dos mil cuatro. Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los treinta días del mes de octubre del año dos mil cuatro. Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-215 emitida el diecinueve de octubre del año dos mil cuatro por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Ejemplar de la Gaceta Diario Oficial No. 112 del día miércoles nueve de junio del año dos mil cuatro, donde publica su título en la página No. 2947, Pago de minuta de depósito No. 20628760 del Banco de la Producción (BANPRO), del día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro y la Solicitud que fuera presentada con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro ante esta Dirección, por el Licenciado: **GUILLERMO MARTÍN SALMERON TORRES**, Cédula de Identidad Número 081-201161-0010D, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 1642 siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los treinta días del mes de octubre del año dos mil cuatro, por la Licenciada Nidia Vado Rosales en su calidad de Secretaria del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

PORTANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos antes relacionados por el Licenciado **GUILLERMO MARTÍN SALMERON TORRES**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público a el Licenciado: **GUILLERMO MARTÍN SALMERON TORRES**, para que la ejerza en un **QUINQUENIO** que inicia el tres de enero del año dos mil cinco y finalizará el día dos de enero del año dos mil diez.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de enero del año dos mil cinco. **ELBA MODESTA BACA BACA**, DIRECTORA ASESORIA LEGAL.

Reg. No. 00314 - M. 1390008 - Valor C\$ 170.00

RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA MODALIDAD DE PREESCOLAR FORMAL

No. 063-004

El suscrito Delegado de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, fechado el 1ro. de Junio de 1998 y Publicada en La Gaceta No. 102 del 03 de Junio de 1998, Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria, publicada el 1ro. de Diciembre de 1998, Acuerdo Ministerial No. 14 del 09 de Marzo de 1992, Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos, Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO**I**

Que el Lic. Freddy N. Gonzáles, presentó solicitud de apertura del Preescolar **Hermano Tom Patterson**, a esta Delegación Departamental Managua, ubicado en el Bo. Laureles Sur, Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MECD, para emitir resolución llevó a efecto inspección técnica, donde se constató que el Preescolar **Hermano Tom Patterson**, presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindársele a los educandos.

III

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

IV

Que los espacios determinados aulas, deberá el peticionario limitar su cupo a 40 alumnos, y en caso de crecimiento se obliga a reubicar el Centro de Estudios a otro edificio que presente las condiciones técnicas pedagógicas.

V

Cuando el Preescolar **Hermano Tom Patterson**, se traslade a otro lugar dentro del mismo Municipio, deberá notificar a esta Delegación seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

PORTANTORESUELVE**I**

Autorizar el funcionamiento de la modalidad de Preescolar Formal en sus tres niveles en el turno diurno al Preescolar **Hermano Tom Patterson**, ubicado en el Bo. Laureles Sur, Managua.

II

El Preescolar **Hermano Tom Patterson**, queda sujeta a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que regula la educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que se le solicite.

III

Para continuar gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente el centro, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso de no cumplir con las recomendaciones dadas por esta Delegación Departamental en el termino de un año se anulará dicha resolución.

IV

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Diciembre del 2004. Ing. Luis Adolfo Medal Mendieta, Delegado Departamental, MECD-Managua.

Reg. No. 00315 – M. 1058216 – 1058215 – Valor C\$ 160.00

RESOLUCION No. 002-2004

Señores (as)

Para su conocimiento y demás fines, tengo a bien transcribir resolución que íntegra y literalmente dice:

La Delegación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Municipio de Managua.

CONSIDERANDO**Primero:**

Que la Sra. María Félix Quintanilla, Directora del Centro Escolar Hossana Sur, presentó solicitud a esta Delegación Municipal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para que se le autorice al Centro, la modalidad de Primaria Regular, el cual se encuentra ubicada en la siguiente dirección, del monumento Camilo Ortega 8C al Lago, junto a la Colonia Lomas del Sur, Managua, Municipio del Departamento de Managua.

Segundo:

Que esta Delegación Municipal del MECD, para emitir dicha resolución llevó a efecto inspección técnica al Centro de Estudios “Hossana Sur”, donde se constató que el Centro presenta condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindárseles a los educandos

Tercero:

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación. Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

Cuarto:

Que los espacios determinados a las aulas, deberá el peticionario limitar su cupo a 40 alumnos, y en caso de crecimiento, se obliga a reubicar al Centro de Estudios a otro edificio que presente las condiciones técnicas pedagógicas.

Quinto:

Cuando el centro de estudios “Hossana Sur”, se traslade a otro lugar dentro del mismo Municipio, deberá notificar a esta Delegación seis meses antes de iniciar el nuevo curso, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su

autorización de funcionamiento. En desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

PORTANTORESUELVE

PRIMERO:

Autorizara al Centro de estudios "Hossana Sur", ubicado, del monumento Camilo Ortega 8C al Lago, junto a la Colonia Lomas del Sur, Managua, Municipio del Departamento de Managua, la modalidad de Educación Primaria Regular de 1ro. a 6to. Grado en el turno diurno.

SEGUNDO:

El centro de estudios "Hossana Sur", queda sujeta a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que regulan la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y presentar en el tiempo y en la forma establecida, toda la información que se le solicite.

TERCERO:

Para continuar gozando del Derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro de estudios "Hossana Sur", deberá concluir al menos con 25 estudiantes por nivel, grado o año, en caso contrario se anulará su funcionamiento.

CUARTO:

Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial. COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Enero del año dos mil cuatro. Ing. Luis Adolfo Medel Mendieta, Delegado Departamental, Managua – MECD.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 482 - M. 1390224 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN POR REGISTRO No. 47-09-2004 Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología "Doctor Francisco José Gómez Urcuyo"

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo de Salud, Dra. Concepción Palacios costado Oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 231-2004, de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la "Adquisición de Equipos Médicos para el Centro Nacional de Dermatología "Doctor Francisco José Gómez Urcuyo". Los oferentes que presenten ofertas para equipos médicos, deberán estar inscritos con el clasificador "Venta de Equipos Médicos".

Esta Adquisición será financiada con fondos propios del Centro Nacional de Dermatología, a un plazo de entrega de 60 días calendario en el Centro Nacional de Dermatología, contados a partir de la firma del contrato respectivo. La índole y cantidad de los bienes se describen en la Sección IV del cuerpo del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Dra. Concepción Palacios los días: 17, 18, 19 y 20 de enero de 2005 de las 10: 30 a.m. a las 3:00 p.m.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdobas, en el Auditorio de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, de las 10:00 a.m. a las 10:30 a.m. del día 03 de febrero de 2005.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del total de la oferta. La descripción y cantidad de los bienes a adquirir se incluyen en la Sección IV. **Se podrá ofertar por ÍTEM.**

Las ofertas serán abiertas a las 10:35 a.m. del día 03 de febrero del año 2005, en presencia del Comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la Unidad de Adquisiciones.

Lic. María Martha Solórzano Carrión, Presidenta del Comité de Licitación.- Managua, 17 de Enero de 2005.

2-1

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 538 - M. 1390300 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN

El Ministerio Agropecuario y Forestal invita a las Empresas que posean reconocida capacidad y experiencia como Transportistas de Alimentos, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a participar en el siguiente proceso de Licitación:

"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE APROXIMADAMENTE DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE (2,669) TONELADAS MÉTRICAS DE ALIMENTOS"

Licitación por Registro No. PMA-01-2005-TRANSPORTE
DE ALIMENTOS
Proyecto PMA/NIC/Act.#3/10044

1. LUGAR DE ENTREGA: Municipios de Pueblo Nuevo, San Juan de Limay, Somoto, Telpaneca, La Sabana, San José de Cusmapa, Totogalpa, San Lucas, Cinco Pinos, San Francisco del Norte, San Pedro del Norte, Santo Tomás del Norte, Achuapa, El Jicaral, Santa Rosa del Peñón, San Francisco Libre y Palacaguina.

2. PLAZO DE ENTREGA: Entregas parciales de Febrero a Diciembre del año 2005 con un promedio mensual a ejecutar de 250 TON. MET. Aproximadamente

3. FUENTE DE FINANCIAMIENTO: Tesoro.

4. PRESENTACIÓN DE OFERTAS: A más tardar el Miércoles 2 de Febrero del 2005 a las 10:00 am en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones de la División General Administrativa Financiera (DGAF) del MAGFOR.

5. APERTURA DE OFERTAS: El Miércoles 2 de Febrero del 2005 a las 10:00 am en el Auditorio de los Productores del MAGFOR.

6. VALOR DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: C\$200.00 (DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) no reembolsables.

7. REQUISITOS: El oferente deberá contar con una flota mínima de 5 vehículos disponibles con capacidad de carga de 10 Toneladas métricas o más, y haber realizado al menos 15 viajes de transporte de alimentos al interior del país en los últimos dos años.

El Pliego de Bases y Condiciones estará a disposición en idioma Español a partir de esta publicación en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:30 pm, en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones del MAGFOR ubicada en el Edificio Central del MAGFOR, Km 8 ½ carr. a Masaya, previa cancelación de su costo en la Caja Central (Oficina de Tesorería), ubicada en el Edificio Central del MAGFOR, y presentación del Recibo Oficial de Caja.

Director General Administrativo Financiero.

2-1

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Reg. No. 392 - M. 1390149 - Valor C\$ 170.00

AVISO DE LICITACION POR REGISTRO

1. La **Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R.L.** Entidad Administradora ante el IDR, Chontales, a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de licitación por registro, invita a todas las Empresas Distribuidoras de Maquinarias Agrícolas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de hacienda y Crédito Público de la Republica de Nicaragua, interesadas en presentar ofertas para la compra-venta de veinte (20) picadoras, para un proyecto en ejecución en la Zona Seca de Juigalpa, Cuapa y Comalapa, dichas compras serán cofinanciadas por el gobierno de Nicaragua, a través del Programa de Reactivación Productiva Rural (PRPR), que ejecuta el IDR, con fondos provenientes del convenio de préstamo BID N° 1110/ SF- NI, aprobado el 19 de Noviembre del año 2002.

2. El Objeto de esta Contratación, es la compra de Bienes (Maquinaria Agrícola), hasta por veinte (20) Picadoras, bajo el componente N° II- Infraestructura de Apoyo a la Competitividad Clase "A" del proyecto: **Sostenibilidad Productiva y Comercialización de Leche Fluida Clase "A" de la Zona Seca de Juigalpa, Cuapa y Comalapa:** distribuidas de la siguiente manera:

- Instalaciones de la Cooperativa la Unión, Municipio de Cuapa, la cantidad de: Una (1) Picadora de más de tres (3) Toneladas / hora.

- Instalaciones de la Cooperativa Mayales, Municipio de Juigalpa: Catorce unidades (14) de más de tres toneladas/ hora cada una, tres unidades (3) de una a dos toneladas / hora, una unidad (1) de dos a tres toneladas /hora.

- Instalaciones de la Cooperativa Candelaria, Municipio de Comalapa: Una (1) de dos a tres toneladas/ hora, sin motor.

3. Los Documentos de Licitación se podrán retirar los días 18 al 21 de enero del 2005, en las Oficinas de la Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R. L. que se ubican de la Gasolinera ESSO 1 cuadra al Norte y 1 cuadra al este, Juigalpa, Chontales.

4. Las Consultas y Aclaraciones deberán ser dirigidas al **Licenciado Héctor de Jesús Molina Pérez**, Director Técnico del Proyecto al telefax 0512- 1840. hasta el día 07 de Febrero del 2005.

5. La Oferta deberán entregarse en idioma español y con sus precios en dólares moneda de los Estados Unidos de América, el día 18 de Febrero del 2005 hasta las 3: 00 PM en las oficinas de la Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R. L. con el **Agr. José Antonio Mena Morales**, Administrador del Proyecto.

Atentamente, Agr. Wilmer Fernández Vargas, Representante Legal del Proyecto.

2-2

EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD ENEL

Reg. No. 517 - M. 183130 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA PARA LICITACION DE CONTRATACION DE SERVICIOS

1. La Empresa Nicaragüense de Electricidad ENEL, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País para ejercer la actividad de servicios profesionales de consultoría e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de las Consultorías abajo detalladas.

2. Estas consultorías son financiadas con fondos propios.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener los documentos completos en idioma español de cada uno de los Pliegos de Bases y Condiciones en las oficinas de la Unidad de Compras, ubicadas en ENEL, desde el 17 de Enero hasta el 25 de Enero del año 2005.

4. Para obtener cada Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, los oferentes interesados deben hacer un pago en la cuenta de GECSA N° 1001-060-4973235 del Banco de la Producción,

no reembolsable de U\$10.00 Dólares ó su equivalente en Córdoba por cada sitio interesado y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Compras, previa presentación del recibo oficial de caja ó minuta a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago por cada Pliego de Bases y Condiciones deseado en la presente Licitación.

5. El Pliego de Bases y Condiciones de cada sitio definido será entregado en forma directa al oferente interesado en la Unidad de Compras de ENEL ubicada en las Instalaciones de ENEL Central que cita en la Pista Juan Pablo II e intersección Avenida Bolívar Apartado Postal # 55 en los teléfonos 278 0444 – 277 4161.

6. Las Ofertas por cada sitio serán presentadas en idioma español.

7. Las disposiciones contenidas en el presente Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se basan en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado”.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

9. A continuación la lista de las diferentes consultorías a realizarse.

Estudios de Preinversión y Preparación de los Documentos de Licitación para la Construcción de las Minicentrales Hidroeléctricas.

N/o	Sitios de Ubicación de las Consultorías	Fecha de Recepción y Apertura de Ofertas	Tipo de Licitación
1	Mukuswas, Waspanona y Aguas Claras en la RAAN	23 de febrero del 2005	Licitación por Registro
2	El Wawa/Auas Tigni, en la RAAN	22 de febrero del 2005	Licitación Pública
3	Las Bocas, en la RAAN	24 de febrero del 2005	Licitación por Registro
4	Salto Putunka, en la RAAN	21 de febrero del 2005	Licitación por Registro
5	La Verbena, en el Dpto. de Matagalpa	28 de febrero del 2005	Licitación Restringida
6	Plan de Grama, en el Dpto. de Jinotega	25 de febrero del 2005	Licitación Restringida

10. En cada Pliego de Bases y Condiciones se informarán los detalles particulares de los alcances y servicios requeridos por cada sitio en particular.

Frank J. Kelly, Presidente Ejecutivo.

Reg. No. 516 - M. 1390287 - Valor C\$ 170.00

Gobierno de Nicaragua
ENEL
EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD
CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO
INTERNACIONAL

Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga.

Elaboración del Estudio de Factibilidad y Documentos de Licitación del Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga.

1. La Empresa Nicaragüense de Electricidad, en su carácter de Unidad Ejecutora para desarrollar el Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga, a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Concurso Público Internacional, invita a todas aquellas firmas consultoras miembros de países socios o no socios del Banco Centroamericano de Integración Económica elegibles según las políticas de este organismo financiero, interesados en presentar ofertas técnicas y económicas selladas para la ejecución de la Consultoría: “Elaboración del Estudio de Factibilidad y Documentos de Licitación del Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga”.

2. Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y se sujetará en las Normas para la aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría, con recursos del BCIE; lo que no esté estipulado en las normas mencionada anteriormente, se registrará de forma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado”.

3. Los servicios objeto de esta contratación deberán ser prestados en la realización de la “Elaboración del Estudio de Factibilidad y Documentos Finales de Licitación del Proyecto Central Hidroeléctrica Larreynaga”, el cual deberá ser prestado en un plazo no mayor a los 4 meses calendarios contados a partir de la entrega del adelanto.

4. Los oferentes elegibles originarios de los países socios o no socios del BCIE, que estén interesados deberán a partir del 17 y hasta el 25 de enero del 2005 adquirir un juego completo del Documento de Pliegos de Bases y Condiciones en idioma español en la Unidad de Compras de ENEL, previo pago de una suma no reembolsable de US\$ 25.00, (Veinticinco Dólares Netos) o el equivalente en córdobas de acuerdo al tipo de cambio oficial en Banco de la Producción (BANPRO) en la cuenta # 1001-060-4973235, a nombre de GECSA.

5. El documento será entregado de forma directa al oferente interesado, en la Unidad de Compras de ENEL.

6. Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en dólares americanos a la dirección indicada abajo, a más tardar a las 10:00 a.m. del día 07 de marzo del 2005, todas las ofertas deberán ir acompañadas de una garantía de mantenimiento de oferta, por el equivalente al 3% del monto de la oferta económica, mediante un cheque certificado a nombre de la Empresa Nicaragüense de Electricidad emitido por un Banco o una fianza de una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Bancos, las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas.

7. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

8. La reunión de homologación para discusión de Pliego de Bases y Condiciones se realizará el día 04 de febrero del 2005 a las 3 p.m. en el Auditorio de ENEL Central, ubicado en la Intersección de la Avenida Bolívar con la Pista Juan Pablo II, Managua, Nicaragua.

9. Las Ofertas técnicas serán abiertas a las 10:01 horas a.m. del 07 de marzo del 2005, en presencia del Comité Ejecutivo de la Licitación y de los representantes de los concursantes que deseen asistir, en el Auditorio de ENEL Central.

Frank J. Kelly, Presidente Ejecutivo.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER

Reg. No. 536 - M. 1390294 - Valor C\$ 170.00

LICITACION

REQUIERE DEL: DISEÑO, LANZAMIENTO, MONITOREO Y EVALUACION DE CAMPAÑA PUBLICITARIA.

El Proyecto 10825 "Campaña de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual", tiene como objetivo sensibilizar a la población nicaragüense con especial énfasis al sexo masculino sobre el problema de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua.

El INIM invita a las firmas Publicitarias jurídicamente calificadas y que llenen los requisitos de lo establecido en la Ley 323, Cap. III, Artos. 11, 12, 13 y 14; en presentar ofertas para el diseño, lanzamiento, monitoreo y evaluación de campaña publicitaria, según los siguientes criterios:

1. Los oferentes elegibles deberán de obtener el pliego de bases y condiciones de la presente licitación en idioma español en las oficinas del Comité de selección, ubicadas en el Instituto Nicaragüense de la Mujer, Km. 4 ½ carretera a Masaya, Tip Top los Robles, 80 vrs. Abajo, planes de Altamira No. 7; el día Miércoles 19 de Enero del 2005, en horario de 09:00 a.m. a 04:00 p.m.
2. La oferta técnica y económica deberá de presentarse a más tardar, el día Jueves 03 de Febrero del 2005, hasta las 04:00 p.m. en las oficinas del Comité de selección ubicadas en el Instituto Nicaragüense de la Mujer, Km. 4 ½ carretera a Masaya, Tip Top los Robles 80 vrs. Abajo, planes de Altamira No. 7.
3. El Comité de Selección publicará por La GACETA, el día 08 de Febrero del 2005, y por PÁGINAS AZULES el día 14 de Febrero del 2005, el nombre de la firma seleccionada.

COMITÉ DE LICITACIÓN.- Autorizado por: Lic. Martha Julia Lugo de Zanher, Directora Ejecutiva INIM.

2-1

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. No. 548 - M. 1390318 - Valor C\$ 170.00

SECCIÓN I

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El **Banco Central de Nicaragua**, invita a concursar en la Licitación Pública GAP-01-001-05-BCN, **SERVICIO DE RADIO COMUNICADORES** del BCN.

Según Resolución GG-01-001-05-BCN, de la máxima autoridad, se invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para brindar el servicio de mantenimiento de ascensores del BCN.

Esta Licitación es financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

1) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en las oficinas de la Subgerencia Administrativa del BCN, ubicadas en Km. 7 Carretera Sur 200 mts. al este, del 17 al 21 enero del 2005, de las 8:00 a.m. a las 12:00 p.m.

2) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas), en el hall de caja ubicada en la dirección citada anteriormente y retirar el documento con previa entrega de Orden de Recibo de Valores (ORV) elaborado en la Subgerencia Administrativa del BCN.

3) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

4) La oferta deberá entregarse en idioma español en la Subgerencia Administrativa, a más tardar a las 02:30 p.m. del 23 de febrero del 2005.

5) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

6) Las ofertas serán abiertas a las 02:40 p.m. del 23 de febrero del 2005, en la Sala de Conferencias de la Gerencia de Administración y Personal de ésta Institución, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

Mario J. Flores
Gerente General

2-1

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS
ENABAS**

Reg. No. 515 - M. 1390241 - Valor C\$ 130.00

PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES - 2005

La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) en cumplimiento al Artículo No. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, da a conocer a todas las Personas Naturales y Jurídicas, Inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, su Programa de Adquisiciones para el Año 2005:

Descripción del Servicio, Obra o Adquisición	Periodo Estimado Para Iniciar el Procedimiento	Fuente de Recursos	Modalidad
01.- Mantenimiento y Reactivación de los Depósitos Agrícolas y Terminales a Nivel Nacional.	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotizaciones y/o Licitación Restringida
02.- Trabajos en el Edificio Central y Depósitos Agrícolas y Terminales a Nivel Nacional. - Trabajos Mecánicos - Trabajos Eléctricos - Trabajos Metalúrgicos - Trabajos de Pintado - Trabajos de Carpintería, Fontanería y Albañilería - Trabajos de Impermeabilización	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
03.- Combustibles y Lubricantes para el Parque Vehicular a Nivel Nacional	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
04.- Combustible - Bunker para los Depósitos Agrícolas y Terminales a Nivel Nacional	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización, Licitación Restringida o por Registro
05.- Repuestos y Accesorios para Vehículos y Depósitos Agrícolas	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
06.- Adquisición de Vehículos Automotores a Nivel Nacional	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Licitación Restringida
07.- Equipo de Computación y Accesorios	I Trimestre	Fondos Propios	Cotización
08.- Uniformes al Personal Productivo y Secretarias con sus Accesorios (Gorras, etc.)	I y III Trimestre	Fondos Propios	Cotización
09.- Mantenimiento del Sistema de Red y Equipos de Computación	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
10.- Papelería y Útiles de Oficina	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
11.- Asesorías, Consultorías y Auditorías Externas	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
12.- Mobiliario y Equipo de Oficinas	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
13.- Compras de Implementos y Repuestos Agrícolas	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
14.- Compras de Equipos de Seguridad Industrial Para el Personal Técnico	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
15.- Compra de Granos Básicos	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Las Cuatro Modalidades
16.- Anuncios, Publicaciones, Filmaciones Ediciones y Montajes de Documentales	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
17.- Mantenimiento y Compra de Equipos de Aire Acondicionados	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
18.- Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada a Nivel Nacional	I Trimestre	Fondos Propios	Licitación Restringida

19.- Compras y Mantenimiento de Bancos de Transformadores en Depósitos Agrícolas, Terminales, etc.	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
20.- Seguros Colectivo de Vida al Personal a Nivel Nacional y Seguro Médico a la Dirección Superior	II Trimestre	Fondos Propios	Cotización
21.- Seguros a Flota Vehicular	II Trimestre	Fondos Propios	Cotización
22.- Seguros a Propiedades e Inventarios de Granos Básicos	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización
23.- Adquisición de Equipos de Comunicación	I - II - III - IV Trimestre	Fondos Propios	Cotización

Ing. Mariano Vega Noguera
Director Ejecutivo

Nota: Todas Las Entidades Jurídicas y Personas Naturales que estén interesados en Proveer de Bienes y Servicios que se describen, se les recuerda que deben estar Inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, para que puedan participar y presentar el Certificado Correspondiente.

ALCALDÍA

Reg. No. 00514 – M. 1390163 – Valor C\$ 255.00

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TISMA

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

El Alcalde Municipal de Tisma, hace saber a sus habitantes que el Concejo Municipal de Tisma, en uso de sus facultades que le confieren los Artos. 25 y 28 inciso 4) de las leyes 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios” y Arto 12 incisos a), b), c) y d), de la Ley 309, **HA APROBADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN MUNICIPAL**, que aprueba la resolución de la Comisión de Revisión, luego de haber atendido la Solicitud de Legalización del Asentamiento: “**EL Canaán**”, y cuya situación ha sido objeto de Revisión.

CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno Municipal es el encargado de establecer las Directrices Fundamentales de la gestión Municipal en lo asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

II. Que la Ley 309, Ley de Regulación de Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 143 del 28 de julio de 1999, en lo sucesivo Ley 309, faculta a los Gobiernos Municipales para el Ordenamiento y Titulación de los Asentamientos Humanos Espontáneos.

III. Que el tema de Legalización de los Asentamientos Humanos Espontáneos en el Municipio, es asunto de interés prioritario para este Gobierno Local.

IV. Que este Gobierno Local en cumplimiento de sus propias competencias y atribuciones de conformidad a la Ley, expresa la voluntad y disposición de trabajar en función de legalizar

cada uno de los Asentamientos Humanos Espontáneos al amparo de la Ley 309 que regula la materia.

V. Que este Gobierno Local manifiesta la voluntad de contribuir con la estabilidad de los pobladores de los Asentamientos Humanos Espontáneos, cuyos núcleos familiares ocupan sus lotes con fines de vivienda.

PORTANTO:

De conformidad, a los Artos. 175 y siguientes de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 6,7 inciso 5), 25, 26, 28; inciso 4) de las Leyes 40 y 261, de Reformas e Incorporaciones a la Ley Número 40 “Ley de Municipios” y Artos. 1, 2, 11, 12 inciso d), Arto. 26 (infine) y 34 de la ley 309; se dicta la siguiente:

“RESOLUCIÓN MUNICIPAL”

Arto. 1.- Se aprueba la Resolución de la Comisión de Revisión de Asentamientos Humanos Espontáneos, constituida de conformidad a los Artos. 11, 12 incisos a), b), c) y d) y 24 de la Ley 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, en la que resuelve: **HA LUGAR AL TRAMITE DE LEGALIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO:**

1.1) EL CANAAN, solicitud presentada, a las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de diciembre del año 2004, en las oficinas de la Alcaldía Municipal, por el señor **JUAN PABLO CÓRDOBAS**, en su carácter de Vice-Coordinador de la Asociación de Pobladores, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en la ciudad de Tisma, a las diez de la mañana del día seis de diciembre del dos mil cuatro.

Arto. 2.- **EN CONSECUENCIA, SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE TISMA**, para que, en nombre y representación del Municipio de Tisma, comparezca ante Notario a otorgar, **Escrituras Definitivas de Donación y de manera**

gratuita, a favor de los poseedores de los lotes, de acuerdo a la respectiva Resolución de la Comisión de Revisión del Asentamiento referido en el Arto. 1 de la presente Resolución, que hoy aprueba este Concejo Municipal. Dicha Escritura constituye el Documento Público suficiente para su debida inscripción en el Registro Público competente de este Departamento de Masaya.

Arto. 3.- En resoluciones posteriores se aprobarán los lotes de los beneficiarios del Asentamientos que trata el Arto. 1 de la presente resolución, una vez que la Comisión de Revisión respectiva resuelva lo que tenga a bien, en los casos de conflictos u otros.

Arto. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Tisma, a las diez de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil Cuatro, en sesión ordinaria Número sesenta (60) y bajo la Resolución número nueve, copiada en el libro de actas bajo los folios 83/89.

Para todos los efectos es conforme con su original, con la que fue cotejada.

Libro la presente a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Sr. Celso Ramón Romero Chavarría, Alcalde Municipal Tisma. Maritza Martínez Díaz, Secretaria Concejo Municipal.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 00405 – M. 1390043 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 210, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

HAZEL PATRICIA ALVAREZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Filología y Comunicación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de

la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 1 de noviembre del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00406 – M. 1390057 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 448, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

RICARDO ANTONIO LOPEZ GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Estadística-Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de marzo del dos mil tres. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de marzo del 2003. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00407 – M. 3469742 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 80, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Gestión de Empresas Turísticas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

YOLANDA AUXILIADORA VALLADARES VANEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pensum de la carrera en Gestión de Empresas Turísticas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Gestión de Empresas Turísticas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 10 de noviembre de 2004. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 00408 – M. 3468670 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 426, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

URIEL OCTAVIO CASCO LEON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 20 de agosto de 2004. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 00409 – M. 3468671 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 440, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

NELSON ALBERTO CASCO LEON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de julio del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de julio de 2004. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 00410 – M. 1390045 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 131, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Escuela de Enfermería que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARTA LUCIA QUINTERO GRANADOS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - El Secretario General, Ing. Emerson Pérez Sandoval.

Es conforme. Managua, 24 de marzo de 1995. - Róger Joaquín Murillo S., Director Admisión y Registro.

Reg. No. 00411 – M. 1390046 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 387, Tomo VI, Partida No. 1159 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARTHA LUCIA QUINTERO GRANADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00412 – M. 1390051 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 39, Tomo VI, Partida No. 1314 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

RUTHELENA GONZALEZ GONZALEZ, natural de San Carlos, Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Diseño de Productos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00413 – M. 1390048 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 387, Tomo V, Partida No. 1160 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ISIDORA DE LA CRUZ ALVAREZ LEZAMA, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00414 – M. 805399 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 263, Tomo V, Partida 789 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

YADIRA DEL SOCORRO ALVARADO, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, treinta de abril del 2004. - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00415 – M. 1390058 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 154, Tomo No. 3 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

EYRA ELIZABETH OROZCO LOPEZ, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00416 – M. 1390073 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 164, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

MÁXIMO AARÓN MONTENEGRO ARGUELLO, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los seis días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00417 – M. 865185 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 128, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería de Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

JAQUELINE MAGALY GONZALEZ BELLO, natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los diez días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00418 – M. 1390056 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 226, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

LIZBELKA VANESSA VALLECILLO ARANCIBIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00419 – M. 0807987 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 159, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO LOPEZ DELGADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00420 – M. 1390061 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 730 Página, Tomo II, del Libro 730 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

JHILIANA ANTONIETA SOZA SOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración. - **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004. - Rector General (f) Evenor Estrada G. - Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. - Managua, 04 de enero del 2005. - Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 00421 – M. 835365 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 696 Página, Tomo II, del Libro 696 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

KARLA VANESSA QUIROZ SALAZAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración. - **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004. - Rector General (f) Evenor Estrada G. - Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. - Managua, 04 de enero del 2005. - Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 00422 – M. 835598 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 747 Página, Tomo II, del Libro 747 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

YESSENIA FELICITA JIRON JUAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración. - **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004. - Rector General (f) Evenor Estrada G. - Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. - Managua, 04 de enero del 2005. - Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 00423 – M. 1390055 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 875 Página, Tomo II, del Libro 875 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

JESCENIA DEL CARMEN VADO SANDINO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración. - **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004. - Rector General (f) Evenor Estrada G. - Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. - Managua, 10 de enero del 2005. - Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 00432 – M. 975117 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Departamento de Admisión y Registro Académico de la Universidad “Jean Jacques Rousseau”, certifica que bajo el número 0033, página 003, tomo 01 del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"Universidad Jean Jacques Rousseau"**. **POR CUANTO:**

ELINA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 18 días de diciembre del 2004. Rector Fundador, Firma Ilegible. Secretario General, Firma Ilegible.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 18 de diciembre del 2004. Licenciado Sergio Altamirano Aráuz, Director Departamento de Admisión y Registro.

Reg. No. 00433 – M. 8940910 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 023, Página 012, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Agraria"**. **POR CUANTO:**

SANDRA MARIA OBANDO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional Juigalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos. - El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. - Director del Centro, Esperanza Castro Castilla. - Secretario General, Ronald José Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dos. - Lic. Darling J. Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 00434 – M. 1390078 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), certifica que a la Página cuarenta y cinco, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Autónoma de Chinandega"**. **POR CUANTO:**

MARCIA DEL SOCORRO RIZOMEZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con Mención en el Área Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Gilberto José Tinoco Tercero. - El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

En conforme. Chinandega, dos de septiembre del año dos mil cuatro. - Brenda del Socorro Castillo Castellón, Directora del Departamento de Registro.

Reg. No. 00435 – M. 1390085 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO, Certifica que bajo el Folio 58, Partida 508, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **"La Universidad de Occidente"** - **POR CUANTO:**

DYNALIDIA MERCADO CIENFUEGO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. - El Decano de la Facultad, Lic. Eduardo González González. - El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. León, veintiocho días de agosto del dos mil cuatro. - Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Director Académico.

Reg. No. 00436 – M. 1390084 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Académico de la UDO, Certifica que bajo el Folio 62, Partida 515, Tomo III del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Occidente” - POR CUANTO:**

FRANCISERENIA GOMEZMOLINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. - El Decano de la Facultad, Lic. Eduardo González González. - El Secretario General, Msc. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que debidamente cotejado. León, veintiocho días de agosto del dos mil cuatro. - Msc. Gregorio Felipe Aguirre Téllez, Director Académico.

Reg. No. 00437 – M. 1390145 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 170, Tomo I del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King. POR CUANTO:**

CARMEN PATRICIA RUIZ RUGAMA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Informática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. – El Presidente de la Junta Directiva, William González Campos. - La Secretaria General, Marling Schiffman Membreño.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Managua, once días del mes de enero del año dos mil cinco. - Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 00438 – M. 955444 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto Managua, certifica que en la Página 171, Tomo I del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King. POR CUANTO:**

ONEYDA MARIA RAMÍREZ CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Administración y Dirección de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. – El Presidente de la Junta Directiva, William González Campos. - La Secretaria General, Marling Schiffman Membreño.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Managua, once días del mes de enero del año dos mil cinco. - Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 00439 – M. 1390076 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA** presentada por **CESAR ANTONIO AROSTEGUI HERNÁNDEZ**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara, Santa Clara, Cuba, el 13 de agosto de 2001 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinte, del 17 de octubre del año dos mil tres, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA**, de **CESAR ANTONIO AROSTEGUI HERNÁNDEZ**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil tres. **NIVEA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, Certifica que: El título de **DOCTOREN MEDICINA Y CIRUGIA**, de **CESAR ANTONIO AROSTEGUI HERNANDEZ**, y el Certificado de Incorporación fueron Registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 579, Folios 581, 582, Tomo, II, Managua, 7 de noviembre del 2003.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de noviembre del dos mil tres. **ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA**, DIRECTORA.

Reg. No. 00440 – M. 1390092 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 82, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANIA MARIA MARTINEZ AGUINAGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de noviembre de 2004. - Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 00441 – M. 1390151 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 282, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DAVID OLAV PICHARDO AGUILERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de diciembre de 2004. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 00442 – M. 973080 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 28, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DARLING DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 2 de junio de 2004. - Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 00443 – M. 1390119 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 268, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LA DOCTORA DAMARIS ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Pediatría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de junio del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 14 de junio del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00444 – M. 1390130 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 319, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LA DOCTORA DARLING CAROLINA RAMÍREZ TUCKLER, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Fisiatría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 22 de noviembre del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00445 – M. 0798649 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 970, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARIA AUXILIADORA SUAREZ GUILLEN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos. - El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00446 – M. 0798557 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 970, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

YESENIA ARGUELLO RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos. - El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 18 de febrero del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00447 – M. 1390090 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 207, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **bl:“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ARLENDEL CARMEN RIVERA RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 1 de noviembre del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00448 – M. 1024331 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1273, Página 257, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARCIA ESTELA ESTRADA GUEVARA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Julio Maltez Montiel.

Es conforme. Managua, treinta de junio de 2004. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 00449 – M. 1390142 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1338, Página 290, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GUSTAVO ADOLFO MOLINA LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y

reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Julio Maltez Montiel.

Es conforme. Managua, diez de enero de 2005. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 00450 – M. 1024317 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1332, Página 287, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Julio Maltez Montiel.

Es conforme. Managua, catorce de diciembre de 2004. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 00451 – M. 1390120 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1309, Página 284, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación.

Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ELVIS DANIEL GAITAN AGUIRRE, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes.

Es conforme. Managua, tres de junio de 2004. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 00452 – M. 1390124 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 678 Página, Tomo II, del Libro 678 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

SUSEN LEE PEREZ RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración. - **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004. - Rector General (f) Evenor Estrada G. - Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. - Managua, 04 de enero del 2005. - Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 394 - M. 1390154 - Valor C\$ 255.00

León, 11 de enero de 2005

CITACIÓN

La suscrita Secretaria de la Junta Directiva de la Tenería Bataan. S A. por instrucciones de la Junta Directiva y de acuerdo con el artículo 12 de los Estatutos cita a Junta General Ordinaria de Accionistas de la Tenería Bataan S. A., a celebrarse **a las diez de la mañana del día lunes 31 de Enero** en la sala de sesiones de la Tenería Bataan S.A. en esta ciudad de León. La agenda a desarrollarse será.

- 1) El presidente de la Junta directiva abre la sesión
- 2) Comprobación del quórum
- 3) Lectura del acta anterior
- 4) Presentación de los Estados Financieros de la Empresa al 30 de Junio de 2004
- 5) Perspectivas de la empresa

Lic. Piedad Aguilar F., Secretaria de la Junta Directiva

3-3

DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. No. 00511 – M. 1390077 – Valor C\$ 85.00

La señora **AURA ESTHER SANDOVAL LOPEZ**, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, a través de su apoderada general judicial la **Lic. BERTHA KARINA AMADOR GUTIERREZ**, solicita ser declarada heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejase su señor padre, el señor **LUIS ALBERTO SEVILLA SANDOVAL** conocido como **LUIS SANDOVAL**; cualquier persona que se crea con igual o mejor derecho, oponerse dentro del término de ocho días después de la última publicación. Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro. **PATRICIA BRENES ALVAREZ**, Abogada y Juez Segundo Civil de Distrito de Managua. – Lic. **JOSE RAMON ZEPEDA**, Secretario.

FEDEERRATA

En Gaceta No. 7 del 11 de enero de 2005, se publicaron los Decretos A.N. del 4051 al 4064, Personería Jurídica; por error involuntario de transcripción

donde se lee : **CARLOS NOGUERA PASTORA, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL,**

deberá leerse: **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**